

- No puede absoluer el confessor de los casos de la Cena por virtud de la bula, siendo occultos, todas quociens, sino es vná vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, como lo puede hazer el Obispo por derecho comun. *ibidem. c. d.*
- La potestad q̄ tienen los Prelados de las ordenes para absoluer, es ordinaria. *i. p. col. 57. c.*
- No puede vno ser absuelto por virtud de la bula quarenta vezes, de quarenta casos de la bula, cometidos en quarenta vezes. *i. p. col. 58. c.*
- Absoluerse puede a vna mesonera q̄ recibe a vn huesped, con quien suele pecar. *ibidem. d.*
- Absoluiendo sacramentalmente el Cura del comulgado tolerado, no peca. *i. p. col. 59. c. d.*
- Absoluer pueden los religiosos confessores, de todos los casos del Obispo, sino tienē por constitucion sinodal anexa descomunion, y aunque la tengā. *i. p. col. 60. a. & columna 63. a. b.*
- Absoluer pueden los religiosos confessores de todas descomuniones de derecho, no reservada al Obispo la absolucion, y tambien aunque lo sea, y comutar votos, aunque ellos, ni los penitentes no tengan bula. *ibidem. a. b. c. d. & col. 64. a. b. c. d.*
- La absolucion se puede iterar quando ay duda liuiana, si se pronunció. *i. p. col. 65. a.*
- Valida es la absolucion dada por vn descomulgado solamente nominatim. *ibidem. c. & col. 66. a. b.*
- El remedio que ha de auer para absoluerse vno a otro, dos descomulgados de descomunion menor, quando no ay otro sacerdote que los absuelva. *i. p. col. 67. d.*
- Seis reglas para conocer quien puede absoluer de la descomunion mayor, y que efectos tiene, y por que causas se incurre en ella. *i. p. col. 68. a. b. c. d.*
- Absoluerse puede de la descomunion, fuera de la confesion. *i. p. col. 69. c.*
- Vna absolucion sacramental, y otra judicial, se puede dar, diziendo: *Ego te absoluo. i. p. col. 70. c.*
- Malhará el confessor, q̄ no absoluiesse a vno en el articulo de la muerte, porque no sabe la doctrina Christiana. *ibidem.*
- Absoluerse puede por virtud de la bula a vn descomulgado. *pari. fecha la parte, y le aprouechará la absolucion en el foro exterior. i. p. col. 70. d. & col. 72. d.*
- Christo dexó a su Iglesia potestad para diuidir la absolucion, pero no para diuidir la confesion. *i. p. col. 73. d.*
- Absoluer puede de descomunion mayor, y menor, el que está en descomunion menor. *i. p. col. 74. b. c.*
- A** No se ha de absoluer a vn hombre, y a vna muger, que por viuir juntos dan escándalo, aunque no ofendan a Dios. *i. p. columna 76. c.*
- Bien se puede absoluer vno por virtud de la bula, de vna descomunion en que cayò, por no auerse confessado, aunque no pague la pena puesta. *ibidem. d.*
- Bien se puede absoluer a vn hombre delicado, de la descomunió en que incurrió por auer herido grauemente a vn clerigo, sin que vaya a Roma. *i. p. col. 77. c.*
- El impedimento para no poder ir vno a Roma a absoluerse devna descomunion, no se ha de confiderar lo que impide la llegada allà, sino lo que impide la partida. *i. p. col. 78. d.*
- Bien puede absoluer el Obispo en ausencia de la descomunion, fuera del sacramento, contrayda por razon de vna heregia oculta. *i. p. col. 1156. c.*
- Para este capitulo es bueno el de descomunion, por serle muy hermano.

Capitulo VII. De Abstiniencia.

Abstenerse vno indiscretamente de las cosas necesarias para su salud, es pecado, y no virtud. *i. p. col. 79. d.*

C Abstenerse vno de lo necesario, con intencion de acabarse la vida, es pecado mortal. *i. p. col. 80. a.*

Ilicito es al enfermo, tomar los manjares que sabe que le han de hazer grã daño. *ibid. b.*

Capitulo VIII. De Acepçion de personas.

Acepçion de personas es, que aquello que a vno se deue de justicia, se da a otro, no por merecimientos, sino por resperos humanos. *i. p. col. 80. c. d.*

No es acepçion de personas, honrar al rico, o atento que tiene por su riqueza mas alto lugar en la Republica. *ibidem. d.*

La acepçion de personas en caso de importãcia, es pecado mortal, y obliga a restituçion de los daños. *i. p. col. 81. c.*

Acceptador de personas es, el que en alguna eleccion no elige al mas digno. *ibidem.*

Acceptadores son de personas, y pecan mortalmente los juezes, dexando de hazer informaciones, y tomar testigos por amistad. *ibidem. d.*

Acceptador de personas es, el que da la Catedra para leer en ella, a vn santo, por ser santo, porque las letras, y no la santidad, es lo que se pretēde: y al reues es en las religiones,

nes eligiendo Prelado, porque mas se ha de pretender la santidad, que las letras. *ibidem.c.*

No peca el q̄ da a sus deudos, y amigos, los beneficios, si son igualmente dignos, como otros q̄ los pretenden. *i.p.col.82.b.*

Acepcion de personas no ay en aquellas cosas que se dan graciosamente, no auiedo obligacion de darlas. *ibidem.*

No es aceptador de personas Dios, dando sus bienes a quien el quiere. *ibidem.*

Capitulo IX. De Aconsejar.

Al que va a cometer vn pecado, aconsejarle que le dexé, y que cometa otro menor, licito es: empero no, si no le yua a cometer, sino que tenia determinado de cometerle. *i.p.col.82.c.*

Capitulo X. De Adoptacion.

Adoptacion es recibir a vno en pariente, no lo siendo, y es impediméto que entre ciertas personas impide, y dirime el matrimonio. *i.p.col.83.b.*

Los menores de 25 años, no pueden adoptar, aunque tengan bienes. *ibidem.c.*

No puede adoptar el que naturalmente nunca pudo engéntrar. *i.p.col.84.b.*

A los consanguineos no conuiene adoptar, *Quia iure natura debent succedere* *ibidem.*

El que adopta, ha de tener tãto tiempo mas, que aquel que adopta, que pueda ser su hijo. *ibidem.c.*

En dos maneras es la adoptacion simple, la vna perfecta, que se llama arrogaciõ: y la otra simple, y difieré entre si en algunas cosas. *ibidem.d.*

Capitulo XI. De Adoracion.

Adoracion es, dar reuerencia a alguna cosa por su excelencia. *i.p.col.85.a.b.*

Christo en la Hostia ha de ser adorado interior, y exteriormente, con adoracion latria. *ibidem.*

Nueue son los actos exteriores, con los quales es significado el acto interior de la adoraciõ latria, que a solo Dios es deuida. *ibidem.c.d.*

Adoracion ay dulia, y hiperdulia, eõ la qual se deuereuerenciar a los santos, y a sus imagenes. *ibidem.d.*

La Hostia se ha de adorar con condicion, si está consagrada, y a questo *Non actu, sed habitu*. *i.p.col.86.b.*

A la Virgen nuestra Señora, si es adorada racione filij, se le ha de adorar adoratione hiperdulia, si racione sui, dulia, empero jamas con adoratione latria. *ibidem.c.d.*

A las reliquias de los santos, y a los Angeles, se les ha de adorar adoratione dulia, sino

Primera parte.

A representá a Dios por alguna semejaça. *ibi.*

Adoracion latria, es vna suprema reuerencia deuida a Dios, por ser vnico y supremo Señor. *ibidem.d.*

Adoracion dulia, es vna reuerencia deuida a los santos, por la excelencia participada q̄ tienen de aquel abismo de excelencias. *ibidem.d.*

Adoracion hiperdulia, es la que se deue a los santos, por las singulares prerrogatiuas q̄ ocurren en ellos. *ibidem.*

La Cruz en que Christo murio, en quanto se presenta a Christo la deuemos adorar con la misma adoracion que a Christo, esto es, latria: y en quanto es res quedam, hiperdulia. *i.p.col.87.a.b.*

B Las tres personas de la Trinidad, las diuinas relaciones, los atributos, y todas aquellas cosas que son en Dios, son adoradas con vna adoracion, porque todas son vnas en esse mismo Dios. *ibidem.b.*

La naturaleza humana, que en Christo fue siẽpre vnida a la diuinidad, deue simpliciter ser adorada adoratione latriæ. *ibidem.*

Capitulo XII. De Adulacion.

Adulacion, es vna demasiada codicia de alegrar a otros con palabras, o obras de alabãça, la qual en tres casos puede ser pecado mortal. *i.p.col.88.a.*

Capitulo XIII. De Adulterio.

Adulterio, es acceso al toro, y cama agena, y es especie distinta de luxuria. *i.p.col.88.b.c.*

C Por el adulterio de la muger puede el marido apartar la cama, si está cierto dello: empero si no lo está, no: y si es notorio, puede por su autoridad propia no viuir con ella. *ibidem.d.*

Bien puede la muger de su autoridad propia apartarse de su marido, q̄ está en publico adulterio. *i.p.col.89.c.d.*

Bien puede el marido reconciliar a si a su muger adultera, aunque no está a ello obligado. *i.p.col.90.b.*

D Para negar el marido el debito a su muger adultera, ha de auer tantos indicios, quantos bastarian para celebrarse diuorcio. *ibidem.c.d.*

Los hijos adulterinos estan obligados a restituyr a los legitimos, lo que heredaron de su padre, sino es que prescribieron có buena fe. *i.p.col.91.b.*

No está obligado el marido a dexar a su muger adultera endurezida en su pecado. *ibidem.c.d.*

La muger adultera, obligada está, no auiedo peligro en su fama, o vida, a manifestar el hijo adulterino que tiene. *i.p.col.92.a.b.*

Obligado está, el q̄ huuo vn hijo en vna muger casada, a restituyr el daño que desto se sigue a los hijos legitimos desta muger. 1. p. col. 94. d.

La muger que tiene hijos adulterinos, puede testar. 1. p. cap. 13. de adulterio, caso 9. columna 94. a.

Los q̄ echan niños a la puerta de la Iglesia, o hospitales adonde se crian, no peccan. *ibid.* b.

Peca la madre, no criando a su hijo cō su propia leche, venialmente, no auiendo causa: y auiendola, no es ningū peccado. *ibidem.*

No está el hijo adulterino obligado a creer a su madre que le dize que lo es: empero si la cree, está obligado a renunciar la herencia. *ibidem.* d.

El infiel q̄ se apartò de su muger que la hallò en adulterio, aunq̄ despues el y ella recibã el baptismo, no está obligado a reconciliarla a si. 1. p. col. 97. c.

Por el adulterio no se deshaze el vinculo del matrimonio, aunq̄ se haga diuorcio por autoridad de la Iglesia. 1. p. *ibidem.* d.

No está obligado el marido, que hallando a su muger en adulterio, se le prouò: y prouado, se celebrò diuorcio, a reconciliarla a si, aunque el entonces adultere: empero si el quiere reconciliarla a si, ella está obligada a reconciliarse con el. 1. p. col. 98. e. d.

Biẽ puede negar el debito el marido a su muger adultera, aunque el aya antes adulterado, si el está ya emendado, y la muger no. 1. p. col. 99. b.

La muger que adultera por miedo de la muerte, cae en las penas de las adúlteras. 1. p. col. 100. c.

No puede el marido entrar en religion por el adulterio de su muger, si el lo dissimulaua. 1. p. col. 100. d.

En siete casos no puede dexar el marido a la muger adultera. 1. p. col. 101. a.

Mira para aquí el capitulo de debito conyugal, y el capitulo de diuorcio.

Capitulo XIII. De Ayunos.

Ayuno es vna obseruancia Ecclesiastica. 1. p. col. 101. d.

Bien se puede comer carne en Sabado, quando la Natiuidad del Señor cae en el. *ibidem.*

Biẽ puede vno tornar a hazer colaciõ por vrbánidad, siendo rogado y poco. *ibidem.* d.

El que come carne por estar al presente enfermo, no está obligado al ayuno: empero si, el que la come por preservarse de alguna enfermedad futura. 1. p. col. 102. d.

Los frayles Dominicos puedẽ comer carne el dia de la Natiuidad de nuestro Señor, aũ que cayga en Viernes. 1. p. col. 103. d.

No se quebranta el ayuno, por hazer vn poco mas de colacion que suele. col. 104. a.

A Colacion se puede hazer con pan, y yeruas todo junto, y aũ por la mañana. *ibid.* b. c.

Los frayles de S. Francisco q̄ no llegã a 21. años, no estan obligados a ayunar. *ibid.* d.

El ayuno se quebrata la vispera de Nauidad, haziẽdo colaciõ cō muchas cosas. *ibid.* d.

El que por ir a ver a su amiga no ayundò, quebrantò el ayuno. 1. p. col. 105. a.

El ayuno de la Quaresma no nos le dexò Christo debaxo de precepto. *ibidem.* d.

El que no ayuna, la vez segunda que comio, quebrantò el ayuno, y peccò, y no en las demas. 1. p. col. 106. d.

No quebranta el ayuno, el que toma alguna cosa por necesidad, por via de medicina. 1. p. col. 107. b.

B No se pueden comer bizcochos en Quaresma sin bula. *ibidem.*

Los que no llegan a veynte y vn años, no estan obligados a ayunar. 1. p. col. 107. d.

El que passa por vn lugar, adonde por razon de algun voto se ayuna, no le obliga el ayuno. 1. p. col. 108. b.

El q̄ el lueues en la noche está comiendo carne, y da las doze de vn reloj, si ay otro, a pele para el, y si no dexa de comerla luego. *ibidem.* d.

Con bula bien puedẽ comer huevos los frayles Menores en los ayunos que hazen de Todos santos a Nauidad. 1. p. col. 109. a.

C Los religiosos, o sean de Mista, o no, o legos, no pueden comer en Quaresma huevos, aunque tengan bula, ni los sacerdotes seculares: empero si, los de Epistola y Evangelio. *ibidem.* c.

No peccan los nouicios, que teniendo bula comen huevos en Quaresma. *ibidem.* d.

Los clerigos seculares, o regulares, que passan de sesenta años, puedẽ comer huevos, por que en tal edad no les obliga el ayuno: empero no los pueden comer, si tienen cinquenta años. 1. p. col. 100. b. c. d.

Los caualleros de las ordenes pueden comer huevos en Quaresma con la bula. 1. p. col. 111. e.

D Con intencion de tomar la bula no se puede en Quaresma comer huevos. *ibidem.* c.

Sin bula se puede comer huevos en los Viernes del año, y en las Quatro temporas, y vigiliã del, lo qual ya no se puede hazer en el Arçobispado de Toledo, aunque el caso diga, que puede por vna nueva constitucion, sino del que prohibe que vigiliã y temporas del año no se puedan comer sin bula: empero los Viernes de entre año si, como se hallarã al fin del primer quadero, donde se ponen cẽsuras, y priuilegios. *ibidem.* d.

El Italiano que está en España tomò la bula, no puede comer por virtud della en Italia.

lia huevos. 1. p. col. 112. c. d.
 El Castellano que passa por el Reyno de Portugal, en Sabado no puede comer grossura. ibidem.
 No pecan los bodegoneros, dâdo de cenar a los que se lo piden. 1. p. col. 113. a. b.
 No ayunado, no peca el q̄ va camino a pie, o a cavallo, si caminado desta suerte no puede ayunar, y el ir le es forçoso para sustentar su casa y familia. 1. p. col. 114. c. d. & col. 115. c.
 No ayunando no peca, si no puede ayunar, el que va en romeria voluntariamente en tiempo de ayunos, si comodamēte no puede diferir la romeria para otro tiempo. ibidem c. d.
 Las mugeres que erian no estan obligadas al ayuno. 1. p. col. 116. b.
 Los ayunos de la Yglesia se pueden, auiedo necesidad, redimir con limosna. ibid. c. d.
 No peca el que no ayunò el dia de ayuno, del qual el cura no auisò el Domingo en la yglesia. ibidem.
 Peca el que no quiere alquilar vn peon, si ayuna. ibid. d.
 No estan desobligados del ayuno, los que el dia que ayunan, se sienten mas inclinados a la luxuria, o mas inclinados a comer. 1. p. col. 117. a.
 El padre de familias està obligado a amonestara los de su casa que ayunen, y dalles para ello los mantenimientos necesarios, si no es que les dè la racion tassada. ibidem b. c.
 El dia de ayuno empieza desde la vigilia de la fiesta a las doze de la noche, y se acaba la noche siguiente a la misma hora. ibid. e.
 No està obligado el padre de familias a echar de su casa, o a quitar la comida a los criados que no quieren ayunar. ibid. d.
 El que està libre del ayuno, cò todo esto no puede comer huevos y cosas de leche sin bula. 1. p. col. 118. c.
 En tiempo de Quaresma, si no huiesse otro manjar sino carne, no es licito comerla. ibidem d.
 En los Domingos de Quaresma no se puedè comer huevos y leche sin bula. ibidem. d.
 Con solo pescado se ayunaua antiguamete, y ayunarse con huevos y leche se concedia antiguamente a los Eclesiasticos. 1. p. col. 119. b. c.
 Ayunando con huevos y leche los ayunos de los Jubileos se ganan. ibidem. d.
 La beuida no quebranta el ayuno. 1. par. col. 120. d.
 El que el dia de ayuno por la mañana comio por no saber que era dia de ayuno, està obligado a ayunar. 1. p. col. 121. c. d.
 Quando la vigilia de san Mateo, y las quatro

A temporas caen en vn dia, quien quebrantare el ayuno, entrambas circustancias ha de confessar. ibidem. d.
 Biè se puede comer el dia de ayuno a las onze. 1. p. col. 122. b.
 La hora de comer el que ayuna no la ha de diferir hasta que se sienta affigido. ibid. d.
 El precepto del ayuno no obliga aculpa mortal. 1. p. cap. 14. de ayuno, caso 35. d.
 El que no ayunò, pensando que tiene causa suficiente para no ayunar, no la tenièdo, no peca. ibid. c. d.
 La obligacion del ayuno se quita por impotencia, por necesidad, por piedad, o por dispensacion. ibid. cas. 36.
B Quâdo las causas que quitâ la obligacion de ayunar, son manifestas, no es menester pedir dispensacion para no ayunar. ibidem.
 El que està dispensado, para que coma carne en tiempo de ayuno, no puede comer pecado juntamente. 1. p. col. 125. c. d.
 Los trabajadores, que si ayunassen los dias fiesta que caen en la Quaresma, no podrian trabajar luego otro dia, no estan obligados a ayunarlos. 1. p. col. 127. a.
 El ayuno que vota vn consistorio, o ayuntamiento, de la vigilia de vn santo que toma por abogado, no obliga a la clericia, ni el de la clericia a los religiosos. 1. p. col. 108. & 2. p. col. 1117. c. & 1118. b.

Cap. XV. De Alcaualas.

C La alcauala es vna pensio que se paga de las mercaderias que se venden. 1. p. col. 127. d.
 Bien pueden los señores a los Indios q̄ tienèn en sus tierras imponer nuevos tributos. 1. p. col. 128. a. b.
 Las alcaualas destos tiempos se juzgân justas, y se deuen antes que se pidan. ibid. c. & col. 129. c. & 131. d.
 El alcauala de sisa no es licita, quando todos no la pagan. ibidem. d.
 Alcauala se deue de la venta concertada, y da da señal en parte del precio, y despues se salieron a fuera los contrayentes. 1. parte. col. 130. b. c.
D No estan obligados los herederos y legatarios a pagar alcauala de las cosas del difunto que tomaron estimadas. 1. parte, col. 131. b.
 Los clerigos no deuen alcauala de lo que venden de sus hereeades: empero si de lo que compran para tornarlo a vender. 1. parte. col. 136. d.
 El que vende vnâ cosa por dos o tres reales, no deue della alcauala, excepto los labradores. 1. p. col. 138. c. d.
 El alcauala se deue de vna casa, que vno comprò para si, o para otro, quâdo despues vé diendola la aplica. 1. p. col. 139. b. c.

Alcauala se deue de la venta que se haze en secreto, y sin escritura. *ibid.* c. d.

El que recibio algun daño del Rey, puede dexar de pagar las alcaualas, aunq̄ el Rey las tenga arrendadas. *ibidem.* d.

No peca el Rey imponiendo, o demandando alcaualas, auiendo opiniones acerca si las puede o no poner o demãdar: empero està dudoso, si lo puede hazer: y lo mismo corren en sus ministros demandãdolas, y en los que las defraudan. *i. p. col. 142. a. b. c. d. & col. 143. a. b. c. d.*

El que cõpra del que sabe que ha de defraudar las alcaualas, no peca. *i. p. col. 145. a.*

Los que defraudan los portazgos, obligados estan a restitucion. *i. p. col. 146. c.*

No està obligado el que ha de pagar el portazgo, a ir a buscar al portazguero, empero si, si ay costumbre dello. *i. part. col. 147. b. c.*

No se excusa vno de restitucion de pagar lo que se deue de portazgo por ponerse a peligro de pagar la pena, si le cogen, sino es, que el señor a quien se deue, se contente con ella. *i. p. col. 148. d.*

Las guardas que no denuncian a los que no pagan los portazgos, disimulando, obligados estan a restitucion. *i. p. col. 149. a.*

Los que no registran por entero, para efeto de pagar el portazgo, porque se lo dexan a que ellos lo digan, no pecan mortalmente, ni estan obligados a restituciõ. *ibid.* d.

Los que passan lo prohibido de vn Reynõ a otro sin licencia, a cuya causa si los cogen, lo tienẽ perdido, antes dela sentẽcia no estan obligados a restituirlo. *i. p. col. 150. & 151. a.*

Cap. XVI. De Alimentos.

Las leyes que mandan, que los hijos alimenten a sus padres, y el hermano al hermano, se han de entender de los hombres, y no de las mugeres. *i. p. col. 152. b. c.*

Los gastos que haze el marido alimentando a sus padres y hermanos, han de ser a su cuenta. *i. p. col. 153. a.*

La muger casada, que no puede con su marido que alimente a sus padres, o hijos de otro marido de sus bienes, puede compelerle por justicia a ello, o tomar secretamente para ello lo necesario, viendolos en necesidad. *ibid.* c. d.

Quando el hermano està obligado a alimentar a su hermano, ha de ser conforme a su estado y calidad, segun la falta o necesidad que tiene. *i. p. col. 155. c.*

No es licita la renunciacion de los alimẽtos futuros. *i. p. col. 178. b.*

Obligado està el padre secular a dar alimen-

tas a sus hijos espurios, y mandarselos en sus testamentos, aunque excedan la quinta parte de sus bienes: y si de tal suerte es grande la suma desta quinta parte, que exceda a la dignidad de sus hijos, no se la puede disminuir: lo qual no corre en los hijos de los clerigos, o religiosos: porque si la quinta parte excede a la calidad de sus hijos, no se les podra dar toda. *i. p. col. 177. a. b. c. d. & col. 178. a. b. c. d.*

Para este capitulo mira hijos.

Cap. XVII. De Alquiler.

Contrato de alquiler no es otra cosa, sino vna concession de alguna persona, o de otra cosa, por cierta pecunia, o precio. *i. p. col. 156. c.*

El que alquilò a otro vna heredad, y despues comercio vn delito, por el qual la perdio, ha de boluer lo que auia recebido del q̄ se la alquilò. *ibidem.* d.

El que alquilò vna casa para si, la puede alquilar a otro, si no se concertò otra cosa. *i. p. col. 157. b.*

Quãdo vno alquila a otro para trabajar, y no trabajò por culpa del que le alquilò, le ha de pagar como si trabajara, *ibid.* c.

Injusticia es, alquilar mulas desde medio dia, y llevar el salario de todo el dia. *ibidem.* d.

El que se alquilò para trabajar, y por no querer trabajar, vino daño al que le alquilò, està obligado a satisfacerse. *i. p. col. 158. b.*

Vno alquilò a otro para embiarle vn camino, y para esto hizo el alquilado algunos gastos necesarios para poder ir, despues no fue, sin culpa suya, puede pedirlos por justicia. *ibid.* d.

Renouero es, y haze mal, el que alquila, o arrienda vn buey, con condecion que otro buey de la misma heredad le bueluan. *ibidem.*

El que alquila vn buey sin tenerle, y lleva los alquileres del, por auer prestado dineros para comprarle, es vsurero. *i. part. col. 159. c.*

La casa que està junta a vn maestro, o letor, no puede ser alquilada a otro maestro. *ibidem.* d.

El que alquila vna casa por diez años, y no paga la pension en dos años, le puede echar fuera el dueño. *i. p. col. 160. b. c.*

El que alquilò su casa, si despues le sobreviene necesidad de tornarse a ella, puede echar fuera a quien se la alquilò. *ibid.* d.

Licito es alquilar a las mugeres publicas casas, no con intencion principal de que en ellas se ofenda a Dios, sino para que solamente moren. *i. p. col. 178. a.*

El que alquilò su casa, si despues ha menester repararla, puede echar fuera della al q̄ la tiene alquilada. i. p. col. 161. c.

El que alquilò su casa a quien vsa mal della, le puede echar fuera. ibid. d.

El alquiler se ha de pagar al cabo del año, si no se concierta otra cosa. i. p. col. 162. b.

El que tiene tomada vna casa alquilada para viuir, la puede dexar contra la voluntad de su dueño, si le vino alguna necesidad prouable para dexarla. ibid. c.

El barbero, o medico, que se obligò a afeitar o curar por vn tanto a vna familia determinada, disminuida o aumentada, se ha de disminuir, o aumentar el precio. ibid. d.

El que alquilò vn molino para moler el y sus herederos por vn tanto para siempre, si se multiplican in infinitum, cessa la obligacion. i. p. col. 163. c.

Quando vn maestro tomò a su cargo de hazer vna casa por vn tanto, si el señor della ve e q̄ gana poco, o nada, deue darle mas. ibidem. d.

El que arrièda vna tierra a otro a medias, no haziendo mencion de los arboles, el fruto dellos serà del señor que la alquilò. i. p. col. 164. b. c.

El que tiene alquilada vna tierra, y sembrada, y despues el señor la vende a otro, no puede ser echado fuera della por el comprador. ibid. b. c.

Los gastos que se hazen en reparar la casa alquilada, han de ser a cuenta del señor della. ibid. d.

La mula alquilada, si para el camino tiene necesidad de erraduras, las ha de pagar el dueño della, quando el camino es de dos o tres dias. i. p. col. 165. a.

El que alquilò a otro vnos vasos viciosos, està obligado a restituir el daño al q̄ se los alquilò. ibid. b. c.

El que alquilò, o arrièdò a otro vnos prados, no està obligado a los daños causados de la yerua mala que en ellos ay. i. part. col. 166. b.

El que alquila vna cuba mala, està obligado a los daños. i. p. col. 165. b. c.

El que alquilò a si, y a su naue, para llevar algunas cosas a otra parte, y las puso en otra naue diferente, adonde perecieron, o obligado està a pagarlas. i. p. col. 166. b. c.

Obligado està el que tiene alguna cosa alquilada, a ir a buscar al señor della para pagar el alquiler, si son entrambos de vn pueblo. ibid. d.

El marinero que se alquilò a si, y a su nauio para llevar trigo de muchos de vna parte a otra, poniendolo cada vno de por si, y antes que la naue pereciesse, como perecio por caso fortuito, dio el trigo de vno de

A llos a otro, de fuerte que le dio el que no era suyo, està obligado a restitucion. i. p. col. 167. b.

El que tiene alquilada vna casa, y otro se la quema por vn enojo que le hizo, obligado està a restituirla a su señor. i. part. col. 168. d.

Mírese para aqui arrendamientos, y el caso 2. y 3. del cap. de depositos.

Cap. XVIII. Del Amor de Dios.

El amor de Dios super omnia es bastante remedio para justificar a vno. i. part. col. 169. c.

El que ama a Dios sobre todas las cosas, imposible es, que entòces no le pese del pecado con que le ofendió. i. p. col. 170. c.

Aunque vno ame a Dios super omnia, si no haze formal penitencia del pecado que se le acuerda, no se le perdonarà. i. part. col. 170. c. d.

Aquel, a quien por amar a Dios super omnia le fueron perdonados los pecados olvidados, quando se acuerde dellos, està obligado a tener dellos aetual displicencia. i. part. col. 171. c.

No alcanzará perdon de sus pecados por sola la oracion aquel, que antes de la muerte tuuo memoria de sus pecados, y lugar de pensar de ellos, y no lo hizo. i. p. col. 172. b.

C Por amar a Dios super omnia se perdonan los pecados por ignorancia inculpable cometidos. ibidem. d.

Amarse vno a si mesmo, o su muger, o hijo, mas firmemete que a Dios, es pecado mortal. i. p. col. 173. d.

Amar vno a Dios sola y principalmete porque le dà bienes espirituales, o temporales, es pecado mortal. i. p. col. 174. b.

Precepto ay particular de amar a Dios, el qual no se puede cumplir sin gracia. 2. part. col. 983. b. c. d.

No es pecado mortal amar a Dios por la remuneracion que del esperamos, estimando està remuneracion tacita o exprestamente en menos que al mismo Dios. ibidem. d.

Mirapara este capitulo el de martirio, que es muy hermano deste.

Cap. XIX. De Apelacion.

Apelacion es prouocacion y llamamièto del juez menor para el mayor. i. p. col. 174. d.

Apelando de la sentencia justa peca el reo, aũ que sea para escapar con la vida. i. part. col. 175. a.

En algunos casos es licito apelar de juez inferior al superior. ibid. d.

Los religiosos pueden apelar. i. part. columna 175. d.

Los religiosos pueden, quando el Papa les embia algunas constituciones, suplicar de llas al mismo Papa, y hasta que del venga el segundo mandato, cessa el efeto dellas, y el Papa está obligado a oír, y admitir la suplica, auiendo causa justa. i. p. col. 176. d. El que apeló legitimamente, y despues le descomulgaron, no le han de euitar por tal. i. p. col. 177. b.

Cap. XX. De Apostasia.

Apostasia significa vn temerario apartamiento del estado de la Fè, de la obediencia, y de la religion. i. p. col. 177. d.

No es apostata el religioso, que va sin licencia del inferior a buscar al superior, para q̄ le libre de vna penitencia demasiada, que le ha impuesto sobre cierto delito el inferior. i. p. col. 178. a.

No es apostata el religioso que se passa de vna religion estrecha a otra que no es tanto. ibid. b.

No son apostatas las beatas de san Francisco, que dexan el abito, y tomã el de otra orden. ibid. c. d.

Apostata es el religioso que se va, aunque téga intento de nunca dexar el abito. ibid. e.

No es apostata el religioso que dexa el abito, y se va con animo de boluerse luego. ibid. dem. d.

No será apostata à religion, el que dexare el abito, empero con animo de boluerse a la religion. ibid. d.

Por auer apostatado vno de la Fè, queda privado del dominio que tenia en sus subditos, y ellos libres de obedecerle. ibid. d.

Mira para este capitulo el de la heregia.

Cap. XXI. De Apuestas.

El que apuesta, si ignora la certidumbre de la cosa sobre que apuesta, biẽ puede llevar lo que ganó apostando. i. p. col. 180. a.

Cap. XXII. De Arras.

El nombre de arras con rra. doblada significa señal, o seguridad de la compra, o venta, o del matrimonio futuro. i. p. col. 180. a. b.

Las arras se han de boluer, si no huuo culpa en que el matrimonio no se acabasse de hazer. ibid.

Las arras no han de exceder de la decima parte de los bienes del marido. ibid. e.

Cap. XXIII. De Arrendamientos.

El que arrendó vn molino por vn tanto cada año, y por acerrar a llevar el rio los demas molinos, y aquel no, ganó mucho, no por esso ha de ganar mas de lo concertado. i. p. col. 180. d.

En el arrendamiento ha de auer alguna re-

A mision, si por causa de esterilidad fortuita se coge poco o nada en la cosa arrendada. i. p. col. 181.

Para que en el arrendamiento se haga alguna remision por causa de esterilidad, ha de proceder de demasiado calor, o frio, de tẽpestad, de terremoto, o de grande agua, de langosta, de pulgon, y otras cosas semejantes. ibid. d.

Para que del arrendamiento se quite alguna cosa por causa de esterilidad fortuita, basta que esta esterilidad sea tãta, que de tres partes que comunmente se suelen coger, apenas se cojan dos. i. p. col. 182. a. b.

B Para que la esterilidad de vn año se recompẽse con la fertilidad de otro, basta que se coja vn tercio mas. ibid. d.

La ley que manda en los arrendamientos, q̄ aya remision en la pension, o renta, por auer auido esterilidad, no tiene lugar quando son compañeros, arrendador y arrendatario. ibid. d.

Mira para este capitulo el capitulo de alquiler, que es muy hermano deste.

Cap. XXIII. De Arrogancia.

La arrogancia es pecado mortal, quando es contra la reuerencia que se deve a Dios, y quando es contra el proximo. i. part. col. 183. d.

Cap. XXV. De Assegurar.

Licito es el contrato de assegurar. i. par. col. 183. d.

El contrato de asegurar se reduce a contrato de confianza. ibid. d.

No está obligado el que asegura vna naue, diciendo que lleva mil ducados de mercaderias, no los llevando, y pereciendo en la mar, a restituirlos. i. part. col. 184. d. & 185. a.

El pobre que asegura vna naue, no puede recibir el precio deste aseguramiento, antes si le lleva, esta obligado a restituirle. i. p. col. 185. c. d.

D Aquel que con buena fe haze algun contrato de aseguramiento, o de venta, pensando ser justo, aunque en realidad de verdad sea vsurario, no peca. i. p. col. 186. b.

Licitamente puede vno asegurar el dinero q̄ puso en compañía, por vn tanto, y aun la ganancia que del dinero ha de auer, aunq̄ estè incierta, y esto aun cõ el compañero, con quien tiene la compañía. i. par. col. 478. c. d.

Mira para este capitulo el de vsuras.

Cap. XXVI. De Atrauessar.

Peligroso es el trato de atrauessar. i. p. col. 187. a.

Los que atrauicían las mercaderías, están obligados a venderlas, quando se comienza a sentir la falta dellas. *ibid. b. c.*

Pecan mortalmente los caualleros ricos y Ecclesiasticos, que tienen de sus cosechas y rentas encamarado mucho trigo, y lo guardan a vender quando ay necesidad estrema. *ibidem. d.*

Mira para este capitulo el de monopodios.

Cap. XXVII. De Atricion.

Atricion es vn dolor imperfecto, el qual es concebido por miedo de fuego, y penas del infierno, y no es mala, antes deue de ser alabada. *i. p. col. 88. a.*

La atricion ex obiecto jamas puede ser hecha contricion. *i. p. col. 189. a.*

Si basta qualquier genero de atricion para justificar a vno, mediante el sacramento. *i. p. col. 189. d.*

No justifica a vno la atricion que se alcanza por fuerças naturales, aunque aya sacramento de por medio. *i. p. col. 190. a.*

El que aborrece los pecados mortales, porq̄ no sea excluido del cielo por ellos, o echado en el infierno, se haze de atrito contrito, mediante el sacramento, si piensa que va contrito, y aunque no lo piense, si no que se sabe de cierto, que solo está atrito. *i. p. col. 190. c. & col. 192. c. d.*

La atricion que procede de vn amor natural de Dios, no justifica a vno, aunque aya sacramento de por medio. *i. p. col. 191. c. d.*

La atricion que nace del amor de Dios imperfecto, considerando a Dios como autor de los bienes sobrenaturales, y fin dellos, y objeto sobrenatural, que lo propone la Fé, justifica a vno mediante el sacramento. *i. p. col. 192. a. b.*

El que se duele de sus pecados, por la infamia dellos, o enfermedad, mediante el sacramento no se hará de atrito contrito. *i. p. col. 194. c.*

Mira para este capitulo el de contrición, que depende vno de otro.

Cap. XXVIII. De Auaricia.

No siempre la auaricia es pecado mortal. *i. p. col. 195. c.*

Cap. XXIX. De Auezindarse.

Auezindarse en vna ciudad fingidamente para gozar de sus inmunidades, ay obligacion de restitucion. *i. p. col. 196. b.*

Cap. XXX. de auisos para la hora de la muerte.

Auisos, y razones, y reglas, con que el confessor ha de guardar al enfermo a la hora

A de la muerte. *i. part. à colu. 197. vsque ad col. 206.*

B

Cap. XXXI. de Bayles.

Los bayles suo genere no son pecado mortal. *i. p. col. 207. b. c.*

No es prudencia prohibir a los labradores, que el dia de fiesta no baylen. *ibid.*

Para este capitulo es bueno el capitulo ciento y siete de espectaculos.

Cap. XXXII. de Baños.

No es licito entrar a bañarse juntamente hombres y mugeres. *i. p. col. 208. b.*

El marido que entra en los baños con muger agena, pierde la donacion hecha por ter nupcias, y la muger que entra con varon ageno, el dote. *ibid. b.*

No es licito al fiel entrar a bañar con el Iudío. *ibid. e.*

Peligroso pass. tiempo es ver las mugeres nadar a los hombres. *ibid. c. d.*

A los religiosos licito es entrar en los baños, auiendo necesidad. *ibid. c.*

Cap. XXXIII. de Baptismo.

Christo antes de su passion instituyó el baptismo. *i. p. col. 208. & 209. a.*

C El baptismo de san Iuan no daua gracia, y así todos los q̄ le recibierõ, estauan obligados a baptizarse despues con el de Christo. *ibidem. b.*

Tres errores que ha auido acerca de la materia del baptismo. *ibid. c.*

Del baptismo el agua simple es la materia. *ibidem. d.*

Del baptismo es la forma, *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* *i. p. col. 210. b. c.*

No es baptismo el que se da, diciendo, *Ego te baptizo in nomine Genitoris, & Geniti, & Procedentis.* *ibid. ni* el que se da, diciendo, *Ego te baptizo in nomine Iesu Christi* *i. p. col. 211. b. ni* el que se da, diciendo, *Ego te baptizo in nomine sanctissima Trinitatis, & indiuidue unitatis* *ibi. c.*

D En el baptismo no es necessario que el ministro explique su propia persona, *Ego*, *ibidem. c. d.*

En el baptismo es necessario que se explique la persona baptizada, cõuiene a saber, *Te*, *i. p. col. 212. a.*

No se puede vno baptizar a si mismo. *ibidem. b.*

Baptismo será, aunque se vse deste verbo, *Abluo*, o *Emergo* baptizando. *ibid.*

No es necesario que baptizando a vna criatura la çabullan. *ibid. b. c.*

- Por el baptismo se perdona el pecado original, y los actuales. 1. p. col. 213. a.
- En el baptismo se da gracia, y las virtudes infusas. *ibidem*. b. c.
- El baptismo obra igual efecto en los niños, empero no en los adultos. *ibid.* c. d.
- No se ha de baptizar al que tiene voluntad actual de pecar. 1. p. col. 214. a.
- Mas ay de vn baptismo, porque son tres, *Aqua, sanguinis, & flaminis*, y solo el de agua es sacramento. *ibid.* b.
- A los niños se han de baptizar, sin aguardar que sean grandes. 1. p. col. 215. c.
- El baptismo se ha de dar a los que son tótos, y furiosos à natiuitate. *ibid.* d.
- El baptismo no se ha de dar a los hijos de los infieles contra su voluntad. 1. p. col. 216. d.
- Para baptizar a vna criatura, se ha de aguardar que nazca. 1. p. col. 217. c.
- A la muger preñada sentenciada a muerte, se le ha de aguardar a que para, para baptizar a la criatura. 1. p. col. 218. b.
- Los niños, si no ay necesidad, no se han de baptizar en acabando de nacer. 1. par. col. 219. a.
- En el baptismo se requiere intencion en el q̄ baptiza, de darle. *ibid.* c. d.
- El baptismo no se deu de iterar absolutamente, ni debaxo de condicion, si se sabe estar ya la criatura baptizada. 1. part. col. 219. c. d.
- Quando por necesidad se baptiza vna criatura en casa, las ceremonias y solenidades se hã de repetir en la yglesia. 1. p. col. 220. b.
- En el baptismo es necessario que materia y forma ocurran en vn mismo tiempo. *ibid.*
- El que tiene en la yglesia vna criatura, que solamente le dan las bendiciones y chrisma, no se haze della parte espiritual. *ibi.* c. d.
- Con solo el que es padrino en el baptismo, se contrae parentesco espiritual, y no con el que lo es en los catecismos. *ibid.* d.
- El que baptiza en tiempo de necesidad, aunque sea descomulgado o herege, o que estè en pecado mortal, no peca nuevo pecado. 1. p. col. 221. b. c.
- Para recibir el baptismo no ay necesidad de confessarse el adulto. *ibid.* d.
- Si la forma del baptismo se añade el nombre de la Virgen nuestra Señora, para que ella tambien dè gracia, no es baptismo. 1. p. col. 223. b.
- Guardadala forma del baptismo, y teniendo intencion de hazer lo que haze la yglesia, qualquiera, si quiera sea catolico, si quiera sea heretico, o si quiera sea infiel, verdaderamente baptiza, aunque quiera, añadiendo, o quitando alguna cosa, introducir error en la Yglesia. *ibid.* b. c.
- Los niños se cõdenaran, si no recibè el bap-
- A** tismo in re, porque no basta que le recibã in voto, seu desiderio parentum. *ibid.*, & col. 224. a. b. c.
- Si el baptismo no se saluara los que viuen segun la ley natural, aunque mas la guarden. 1. p. col. 225. a. b.
- A q̄ recibã el baptismo puede la Yglesia obligar a los catecumenos. 1. p. col. 226. a.
- En el baptizado no es necessaria actual intencion de serlo. *ibid.* c.
- No serã baptismo el que vn curã diesse, estando dormido. *ibi.* d.
- Al que dixo exteriormente que queria ser Christiano, y assi se le dio el baptismo, le haran guardar la Fè, aunque en lo interior no quisiesse serlo, ni recibir el baptismo. 1. p. col. 227. a.
- Aunque vno sea santificado en el vientre de su madre, ha de recibir el baptismo. *ibi.* b.
- Licitamente puede ser baptizado el hijo pequeño de vn infiel, que estã al punto de la muerte, aunque estè debaxo del dominio de sus padres. *ibid.* c. d.
- Bien pueden ser baptizados los hijos de los infieles, queriendolo vno dellos, aunque el otro no lo quiera. 1. p. col. 228. a.
- El baptismo no quita las penalidades desta vida en ella. *ibid.* b. c.
- El baptismo no quita la obligacion de restituir. *ibid.* d.
- C** En el baptismo con el que se señalã para ser padrino, solo se contrae parentesco espiritual. *ibid.* d. & col. 229. a. b. c.
- En el baptismo no es necesario que el padrino sea de mayor edad que el que se baptiza. *ibid.* d.
- La hija de la que sacò a vn niño de pila bien se puede casar con este que sacò su madre de pila. 1. p. col. 230. b.
- Entre los mismos padrinos del baptismo, y entre el que baptiza y ellos, no ay parentesco espiritual. *ibid.* c.
- El q̄ en el baptismo toma a la criatura de las manos del q̄ della fue padrino, no cõtrae cõ ella parentesco espiritual. 1. p. col. 131. c.
- D** Padrino queda, el q̄ tiene vna criatura en el baptismo, aunque por ella entõces no respõda ninguna palabra. *ibid.* d. & col. 232. a.
- El que baptiza, y quiere realmente baptizar, queda padre espiritual del que baptiza, aunque enrienda y quiera por ello no quedarlo. *ibid.* c.
- No es necesario q̄ en el baptismo toque el padrino a la carne del baptizado, para que quede del padre espiritual, porque basta que le toque en la ropa. *ibi.* dem. d.
- El herege que es padrino en el baptismo, cõ el baptizado contrae parentesco espiritual, si siendo padrino, entienda hazer lo q̄ haze la Yglesia Catolica. 1. p. col. 233. b.
- En

- En el baptismo los religiosos no pueden ser padrinos. *ibidem.*
- Entre el que baptiza, y el que tiene al baptizado no ay parentesco espiritual. *ibid. d.*
- Al Iudio, o pagano, que quiere recibir el baptismo, no se le ha de dar luego que se conuierte, sino despues de siete o ocho meses, si la necesidad no demanda otra cosa. *1. p. col. 234. b.*
- Para dar el baptismo a vn niño que està en el punto de la muerte, antes se ha de elegir a vn secular, que està en buen estado, que a vn clerigo que no lo està, auiedo el clerigo de baptizarle con solemnidad. *ibid. c. d.*
- No serà baptismo el que vno diere cõ esta forma, *Ego te baptizo in nomine a. b. c.* entendiendo por el a al Padre, y por la b. al Hijo, y por la c. al Espiritu sanro. *1. p. col. 235. b. c.*
- Baptismo serà el que se diere con esta forma, *Ego te baptizo in nomine Filij, & Patris, & Spiritus sancti.* *ibid. d.*
- El baptismo se ha de dar, aunque sea con peligro de la vida al niño, que està en el punto de la muerte, y si no se le acude cõ el, se morirà sin el. *ibid. d.*
- Quando se baptizan muchos juntos, tantos son los baptismos, quantos los baptizados. *1. p. col. 236. a.*
- Verdadero baptismo es el que se da por modo de juego, si el que le da, pretende hazer lo que haze la yglesia, dandole. *ibid. b. c.*
- Verdadero baptismo es el que vno recibe solamente por alcançar bienes temporales, o por aduhter. *ibid. c. d.*
- No serà beptismo el que se haze con solas las palabras sin intencion de darle el que le administra. *ibid. d.*
- Valido es el baptismo dado con la intencion virtual. *1. p. col. 237. b.*
- No es valido el baptismo que dio el cura a vna criatura al cabo de ocho dias que nacio, si quando nacio propuso de baptizarla, y despues jamas se acordó dello, ni aun quando la baptizaua, sino que la baptizó sin atender a lo que hazia. *ibid. c. d.*
- Basta para baptizar alguna intencion confusa de hazer lo q̄ gaze la yglesia. *1. p. col. 238. a. b.*
- Valido es el baptismo que el cura da a Pedro, pensando que es Iuan. *ibid. e. d.*
- Valido es el baptismo que se dio a vn infiel sordo y mudo. à natiuitate, el qual viendo baptizara otros, pidió que le baptizassen. *1. p. col. 239. a.*
- No es baptismo el q̄ se haze cõ el sudor, ni el q̄ toea el agua solamete a las vestiduras. *ibid. b. c.*
- No es baptismo el que se da a vno estando confido en vn cuero, o metido en vn arca, echádo el agua sobre el cuero, o arca. *ibidem. d.*
- Baptismo serà el que se da a vna criatura con intención de matarla, y no lo serà, si la echassen de alto en vn rio, o lago: empero si, si la metiessen atada con vna cuerda, de suerte que se pudiesse sacar de alli. *1. p. col. 240. b.*
- Por el baptismo de fuego, o sangre no se haze vno de arito contrito. *ibid. c. d.*
- Sin el baptismo del agua no se saluarà el martir, si tiene lugar de recibirle, y no lo recibe. *ibid. d.*
- Necessario es en el adulto q̄ padece martirio, tener intencion de padecer por Christo, para que por este baptismo que dizen de sangre se salue. *1. p. col. 241. b.*
- El que baptiza a vna criatura en casa sin necesidad, peca mortalmente. *ibid. c.*
- Mal haze el cura q̄ baptiza a vna criatura sin preguntar si la han ya baptizado en casa. *1. p. col. 242. a.*
- El baptismo no se puede iterar. *ibid.*
- Ha de baptizar debaxo de condicion a vn niño pequenito, que se halla en vn monte, o bosque. *1. p. col. 243. b.*
- El que baptiza a los hijos de los infieles debaxo de condicion, si lo estan, no queda irregular. *ibid. c.*
- No ha dexar de baptizar vn clerigo a vna criatura que se està muriendo, aunque sepa que por ello le han de matar. *1. p. col. 244. b. c.*
- De nueuo se ha de tornar la criatura a baptizar con todas las solemnidades, quando por pensar que lo estava ya en casa, en la yglesia no se hizieron mas de las solemnidades, halládo despues que no la auian en casa baptizado. *1. p. col. 243. b. cas. 71. de baptismo.*
- No serà baptismo el que se diere cõ solas señales exteriores sin palabras. *ibid. b. cas. 72.*
- El que baptizó a vna criatura, auq̄ sea por causa de estrema necesidad, no puede catarse con la madre de la criatura. *ibid. b. c. cas. 73.*
- El que tiene vna criatura para baptizarla en casa por auer necesidad, contrae con ella parentesco espiritual. *1. p. col. 255. b.*

Cap. XXXIII. De Baratas.

Como aya justa causa, y necesidad, y se venda la ropa por el justo precio, licitas son las baratas. *1. p. col. 245. b. c.*

En las baratas siempre se pierde la tercera parte del justo precio que costó la ropa. *ibidem.*

Los corredores que en las baratas se há como principales, y lleuan su corretaje, pecan, pues no ay tercero. *ibid. d. & col. 246. a.* Mira para este cap. el caso 62. del cap. 131. de vnfuras en la 2. p. q̄ para el viene muy a pelo.

Cap. XXXV. De Bendezir.

Biē puede bēdezir la mesa, empero no el agua, el que està descomulgado. *1. part. col. 246. b. c.*

Toda el agua será bendita, si a la bendita se añade menos agua que ella es. *ibid. c. d.*
 Bendezir alvas, estolas, y manipulos, y otros ornamentos para dezir Miffa, a solo el Obispo es concedido por Derecho. *ibid. d.*
 Sin manipulo bendito se puede dezir Miffa. *ibid. d.*

Cap. XXXVI, De Beneficios, o Beneficiados.

Con el beneficiado, o cura, que no ha rezado el oficio diuino, acerca de mádarle restituir se han de guardar dos documentos. 1. par. cap. 36. de beneficios, cas. 1. & 2.
 El beneficiado, o cura que justamente está descomulgado por algun delito, está obligado a restituir los frutos del beneficio pro rata temporis. *ibid. cas. 1.*
 El beneficiado que injustamente está descomulgado, no pierde los frutos del beneficio, ni distribuciones cotidianas, ni las pierde, el que por enfermedad no acude a las horas canonicas. *ibid. & cas. 2. ibid.*
 Los Obispos estan obligados a poner coadjutores a los beneficiados curados sin suficiencia de letras. 1. p. col. 252. d. & 253. a.
 El beneficiado idoneo, que alcançò del Obispo vn beneficio, pensando el Obispo que era hombre de buena vida, si èdo al reues, no està obligado a resignarle. 1. p. col. 253. a.
 El que da beneficio curato al ignorante, queda sujeto a graues penas, y a restitucion. *ibi. b.*
 Licitamente puede tener vn idoneo el beneficio que le dio el Obispo, por que le cobrò amistad, por auerla tenido en mala parte cò su madre, o hermana. *ibid. c.*
 El irregular q̄ impetra a sabiendas para si vn beneficio, sin manifestar este impedimento, queda inhabil para le tener, y si èdo oculto su delito, puede el Obispo dispensar. *ibi. c. d.*
 El rezien baptizado es incapaz de tener beneficio. *ibid. d.*
 Illicito es dar beneficio a menores de edad. 1. p. col. 254. a.
 El que por odio impidiò a vn digno, que no le diessen vn beneficio, q̄ los electores tenian determinado de darfele, està obligado a restituirle otro tanto como valia. 1. p. col. 255. a. empero no rãto, si no estauã determinados de darfele. *ibid. b.*
 El Obispo, o prouisor, que dexando al digno, eligio al indigno en vn beneficio, està obligado a restituir el daño a la yglesia, adonde està el beneficio. *ibid. b. c.*
 Peca el clerigo, que alcança vn beneficio lisonjeando. *ibid. c.*
 El que no estando ordenado tiene vn beneficio curato, dando todos los frutos por pension, o si le tiene puesto en cabeça de vn sa-

cerdote, y lleva los frutos, peca. *ibidem. d.*
 La pension de vn beneficio en vn contrato enmarañado quien la ha de pagar. 1. par. col. 256. d.
 Procurar beneficio no curado para si, o para su hijo, licito es. 1. p. col. 257. d.
 El beneficiado que voluntariamente marò a vno, aunque por ello queda irregular, no pierde el beneficio que tiene ipso facto, ni los frutos del, quando por la tal irregularidad no cayò juntamente en descomunion. 1. p. col. 258. d.
 Valida es la colacion de vn beneficio hecha a vn descomulgado, si al tiempo que se le haze, està verdaderamente abiuelto de la descomunion. 1. p. col. 262. d.
 Valida es la colacion, o confirmacion de vn beneficio hecha a vno que no està descomulgado, aunque lo estè despues quando la acepta. 1. p. col. 263. c.
 El beneficiado que estando secretamente descomulgado, celebra sin auer justa causa, cae en irregularidad. 1. p. col. 263. d.
 Vn secular se puede poner a vn beneficio de la yglesia, adonde ay estatuto que dètro de vn año se ordene de Miffa. *ibid. d.*
 La colacion del beneficio hecha al ignorante, es nula ipso iure. 1. p. col. 264. d.
 Los nietos de los clerigos pueden tener los beneficios que tuieron sus abuelos, y aú los hijos los pueden tener, no auiendo sus padres administrado en la yglesia. 1. p. col. 266. b.
 Los que no residen en sus beneficios, llevan con mala conciencia los frutos dellos. 2. p. col. 267. b.
 El que alcançò vna yglesia parroquial, y teniendo della possession pacifica no se ordena de sacerdote dentro de vn año, peca, y està obligado a restituir los frutos. 1. p. col. 268. b.
 No està obligado a restituir los frutos del beneficio, el que sin animo de ordenarse de sacerdote recibio vn beneficio simple. *ibidem. d.*
 Pecan mortalmente los beneficiados que andan sin abito clerical. 1. p. col. 269. a.
 El beneficiado ordenado de ordenes menores, si se casa, pierde el beneficio, y los frutos del. *ibid. d.* y esto es asì, aunque el matrimonio sea nulo. *ibid. b.*
 No pierde ipso iure el beneficio el beneficiado por contraer esponsalias. *ibid. c.*
 El beneficiado ordenado de orden saero no pierde ipso iure su beneficio, si contrae matrimonio por palabras de presente, o si de hecho se casare. *ibid. c.*
 El que sin dispensacion antes de tener venticinco años recibe vn beneficio curato, la colacion es nula. *ibid. c. d.*

El que alcançò vna yglesia parroquial sin animo de ordenarse, està obligado a restituir los frutos del beneficio. *ibid. d.*

Puede vno aceptar vn beneficio con animo condicional de ordenarse. *i. p. col. 270. b.*

El que recibe vn beneficio curato, queda privado del que antes tenia. *i. p. col. 271. d.*

Illicito es tener muchos beneficios. *i. p. col. 272. & 273. a.*

En quatro o cinco casos se pueden tener dos, o mas beneficios, sin dispensacion. *ibi. d. & col. 274. b.*

No es suficiente causa para tener vno muchos beneficios, la intencion de hazer muchas limosnas. *i. p. col. 275. d.*

Illicito es tener dos beneficios, que requierẽ personal residencia, vno en titulo, y otro en encomienda perpetua. *i. p. col. 276. a.*

El que antes del Concilio Tridentino alcançò muchos beneficios con dispensacion, despues del los puede tener licitamente. *ibid. d. & col. 276. c.*

Bien puede vno tener vna dignidad, y vn beneficio curato. *i. p. col. 277. b. c.*

Puede el Papa dar los frutos de los beneficios al Rey para pelear en defensa de la Fe. *ibid. d.*

Licitos es despues del Concilio Tridentino tener dos beneficios curatos, vno en acto, y otro en potencia: empero el que impetra este beneficio en potencia, ha de hazer mencion como es curato. *ibid. a.*

El que injustamente està dispensado para tener muchos beneficios curatos, no puede llevar con buena conciencia los frutos dellos, aunq la colacion valga, ni el Papa se los puede dar. *ibid. d. & col. 278. a. b.*

No deue de ser absuelto el que tiene dos beneficios curatos. *ibid. d.*

El que tiene algun beneficio injustamente, obligacion tiene de le resignar, salvo si el Papa lo sabe, y expressamente lo tolera. *ibi. d. & col. 279. b. c.*

El q̄ tiene algun beneficio por sentencia injusta declaratiua contra otro que le pretendia, obligado està a renunciarle, si le consta q̄ no tiene justicia. *i. p. col. 279. b. & 280. a.*

Los que tienen no canonicamente beneficios, obligados estan a resignarlos en manos de quien los puede recibir, y a restituir los frutos. *i. p. col. 280. d.*

Comutar beneficios con pension (no haziendo de la pension mencion al Papa) es illicito, y simonia. *i. p. col. 281. c.*

Quando se pide al Papa vn beneficio, y no se haze mencion de lo que vale, no vale la prouision del beneficio. *i. p. col. 282. b.*

Obligado està el Obispo a admitir a vn digno a vn beneficio, quando le presenta la mayor parte de los patrones, aunque la menor le presente otro mas digno. *ibid. c.*

Primera parte.

A El que siendo moço huuo vn beneficio por quarenta ducados q̄ le pidieron por el, no pensando que pecaba en ello, cometio simonia: *ibid. & col. 283. b.*

El usufruto del beneficio del hijo de familias no es del padre. *i. p. col. 284. d.*

El que renuncia su beneficio en otro, confiado que le darà los frutos, no està el en quien se renunciò, obligado a darfe los. *i. part. columna 285. b.*

Las cosas Ecclesiasticas se pueden arrendar por cierto tiempo, y los frutos de los beneficios se pueden tambien arrendar. *i. part. columna 286. b.*

B Los capellanes beneficiados que firuẽ al Papa, o al Rey, lleuan licitamente los frutos de sus beneficios, aunque no residan en ellos. *i. p. col. 287. b. c.*

El beneficiado que no reside en su beneficio curato, aunque sea noble, y diga que tiene dispensacion para ello, no ha de ser absuelto. *i. p. col. 288. a.*

El clerigo que juega principalmente por auaricia, peca mortalmente. *ibid. b.*

Aunque no es valida la colacion de vn beneficio que haze el Obispo a vno, que no se sabe estar descomulgado, estando lo, lo hecho por el es valido. *ibid. d.*

C La declaracion de que vno ha caydo en alguna censura, es nula, quando se haze sin citar a la parte: y assi siempre serà tolerado en aquella censura, el que estuuiere en ella, si no le cità. *i. p. col. 289. c.*

No es buena la costumbre, que los frutos del primer año de los que no recedẽ, sean aplicados a los demas beneficiados, mas buena es, que estos frutos se depositen para sus honras, residiendo en sus beneficios. *i. p. col. 267. b.*

Buena es la costumbre, que los nuevos beneficiados paguen por cada prebenda alguna cantidad para fabrica de la yglesia. *ibid. c.*

Los beneficiados que leen Teologia y Canones en Vniuersidad aprouada, pueden en ausencia llevar los frutos. *i. p. col. 287. d.*

D Obligado està el Obispo a dar de comer al que ordena, o dar reuerendas para ordenarse, sino tiene de donde pueda viuir. *i. p. col. 289. d.*

Muchas cosas que puede y deue de preguntar el confessor a los beneficiados y clerigos. *i. p. col. 290. a.*

Para este capitulo es bueno el de clerigos, y horas canonicas, aduertase.

Cap. XXXVII. De Besos.

Licitamente segun la costumbre de la patria puede vna muger dexarse besar en el carrillo en señal de paz, aunque sepa que el que lo haze, lo haze con mala intencion. *i. p. col. 291. b.*

Los osculos de suyo no son pecado mortal, si no se ordenan a acto carnal y libidinoso, saluo entre los casados. *ibid. c.*

Los osculos que ay entre hermanos, no son pecado mortal, ordenandose a vn amor natural que entre ellos ay. *ibid. d.*

Cap. XXXVIII. De Bigamia.

Bigamia es irregularidad, o cierto impediméto para recibir ordenes sacros, y para no administrar los recibidos, que ninguna culpa o pecado presupone. *1. p. col. 292. a.*

La bigamia, o irregularidad, prouiene por defecto del sacramento del matrimonio, y es en tres maneras, propia y verdadera, interpretatiua, y similitudinaria. *ibid.*

La bigamia no se quita por el Baptismo. *1. p. col. 292. a. d. & 293. a.*

El bigamo es priuado de todo priuilegio clerical, y astrito al foro seglar. *ibid. b.*

En toda la bigamia dispensa el Papa. *ibid. b. c.*

El Obispo puede dispensar, y los Prouinciales regulares, que el bigamo reciba ordenes menores. *ibid.*

No pueden dispésar en la bigamia propia y verdadera, ni en la interpretatiua, para recibir ordenes sacros, los Obispos, ni los Prouinciales regulares. *ibid. c. d.*

Los Prelados Prouinciales regulares puedé dispensar con sus subditos en la bigamia similitudinaria para recibir ordenes sacros. *1. part. col. 394. a.*

Bigamo es el que se casó con vna donzella, y cósumó con ella matrimonio, y despues desto, y de auerla conocido otro, tuuo acceso a ella. *ibidem. b. c.*

Bigamo es el que sucesiuamente tuuo dos mugeres, y a entrambas conocio. *ibid. c. d.*

Bigamo es el que tiene dos mugeres, vna segun derecho, y otra de hecho, y a entrambas conoce. *ibid. d.*

Bigamo es el que se casa con viuda, si el primer marido la conocio, y el tambien. *ibid. d.*

No es bigamo el que se casó có vna que auia sido desposada de presente, empero no la auia conocido el primer marido. *1. p. col. 295. a.*

Por bigamo se ha de juzgar el que se casó dos vezes, y entrambos matrimonios fueró nulos. *ibid. a. b.*

No es bigamo el que auiendo sido casado vna vez, sucesiuamente se casó con vna donzella, có la qual aunque la corrópio, no pudo seminar. *ibid. b. c.*

No es bigamo el que extraordinariamente fuera del vaso conocio a su muger, si muerta ella se casó con otra. *ibid. c.*

Bigamo es el que *Claustra non intrauit vxoris virginis, sed matrix semē attraxit, & fuit facta grauidā*, si muerta esta se casa con otra, y la conoce. *ibid. d.*

A Por copula sometica no se haze vno bigamo. *1. p. col. 296. a.*

No es bigamo vno por fornicar có muchas. *ibid. b.*

No es bigamo propiamente el que se casó, y cósumó matrimonio, teniendo hecho voto solene de castidad, o orden sacro. *ibid. b. c.*

No es bigamo el q corrópio a vna dózella, y despues andando el tiépo se casó con ella. *ibid. d.*

Cap. XXXIX. De Bienes inciertos.

Los deudores de bienes inciertos mal auidos por si mismos sin dar parte al Obispo, ni a su confessor, pueden restituirlos. *1. p. col. 296. d.*

El que halla alguna cosa, y tiene animo de no darla a su dueño, si parece, peca mortalméte. *1. p. col. 297. b.*

B Los que hallan cosas mostrenas perdidas, que son cosas viuas, a la republica, o Principe, se han de restituir: empero los que hallá cosas, que no lo son, bien se pueden quedar có ellas. *ibid. d. & col. 298. por toda ella.*

El que halla vna cosa, y haze la diligencia deuida para hallar a su dueño, no le halládo passados catorze meses, aunque despues parezca, se puede quedar con ella. *ibid. c.*

En quatro casos tiene lugar la costumbre de algunos Obispos, que reseruan para si la restitucion de los bienes inciertos. *1. p. col. 299. a.*

Regularmente no puede el Obispo estoruar, q la restitucion de los bienes inciertos no la haga quien los tiene a cargo. *ibid. c.*

C El q está obligado a restituir algunos bienes inciertos, si es pobre, se puede quedar có todo, o parte dello, có consejo de su cōfessor. *ibid. d.*

Cap. XL. De bienes de hijos y mugeres.

Los bienes de los hijos de familias son en quatro maneras, castréses, casi castréses, profecticios, y aduenticios. *1. p. col. 300. b.*

Quando el padre hizo daño en los frutos de los bienes aduēticijs del hijo, de los quales el padre no tenia el vsufruto, los hermanos estan obligados a emendarlo de su legitima, empero no, si tiene el vsufruto dellos. *ibid. c. d.*

El padre que toma de los bienes castréses, o casi castréses del hijo, está obligado a restituirlo. *1. p. col. 301. b.*

No puede el marido hazer donaciones de los bienes adquiridos, durante el matrimonio en perjuizio de la muger, sin que ella consēta. *ibid. c. d.*

No puede el hijo estádo en poder del padre, tomar nada de los bienes aduēticios, auq no será obligado a restituir, si lo tomare. *1. p. col. 249. a.*

Que se ha de hazer para saber si vna cosa, que se dio a vn hijo de familias, se la dieron por cóteplació suya, o de su padre. *ibid. c.*

No puede la muger hazer ninguna donacion, ni dar ninguna cosa de valor de los bienes que

- truxo en dote, ni gananciales, sin licencia expresa, o verisimilmente presumpta del marido, i. p. col. 302. d.
- De los bienes parafernales bien puede hazer la muger lo que quisiere. i. p. col. 303. c.
- Bien puede la muger tomar secretamēte de sus bienes gananciales, y darlo a sus parientes, quando vee claramente que su marido haze, y da otro tanto a sus parientes en fraude della, y de sus hijos. i. p. col. 304. c. d.
- La muger que lleuò dote suficiente, y sabe algũ arte de coser, labrar, vender, comprar, o otra cosa semejante, desta ganancia puede disponer alguna cosa a su voluntad. i. p. col. 305. a.
- Los bienes gananciales son solos aquellos, que al tiempo del diuorcio se hallan ganados, empero no aquellos que se han ganado, y ya estan dissipados. ibidem. c.
- La muger està obligada a pagar de los bienes gananciales las deudas que hizo su marido durante el matrimonio. i. p. col. 309. d.
- El marido que de los bienes gananciales en fraude de su muger disipa demasada cantidad en juegos, està obligado a contarlo en su parte, empero no, si es poco lo dissipado, no auiedo esta fraude. i. p. col. 305. d. & 306. a.
- Valida es la donacion que el marido haze de los bienes comunes, aunque sea sin causa justa, en el Reyno de Portugal, empero es necesario que dè orden, como conste a la muger de aquella donacion, y lo mismo està obligado a hazer aquel, a quien se hizo la donacion, si erer q̄ el marido no darà parte dello a su muger. ibid. b. c.
- Puede el hijo de los bienes que ganò con la hacienda de su padre, o por su ocasion, tomar tãto, quanto el padre diera a vn extraño que le siruiera. ibid. d. & col. 307. a.
- Los bienes profecios del hijo, que està en poder del padre, no pueden ser confiscados por delito del padre, como pueden ser los patrimoniales. i. p. col. 308. c.
- De los bienes aduenticios del hijo illicitamente adquiridos tambien tiene el padre el usufruto dellos, como de los adquiridos licitamente. ibid. d.
- Los bienes de vna muger, que murio en vn hospital, son del, si ay estatuto que seã suyos, no teniendo la muerta herederos forçosos. i. p. col. 309. a.
- Que bienes son los que el padre da al hijo por sus merecimientos precedentes. i. p. col. 249. d. & 250. a.
- Para este capitulo es bueno el de legitimas en la segunda parte, mirese.

Cap. XLI. De blasfemia.

- Blasfemia es quitar a Dios lo q̄ tiene, o dar a la criatura, lo q̄ a el solo conuiene. i. p. col. 310. a.
- La blasfemia, quando se aduierte que lo q̄ se di-
- Primera parte.

- A ze es blasfemia, considerando lo que significa las palabras, es pecado mortal. ibid. b. c.
- No es blasfemia murmurar cõtra vn santo de las cosas que hizo antes que lo fuesse. ibid. d.
- Dos maneras ay de blasfemia. i. p. col. 311. a.
- Mayor blasfemia es la que se haze cõtra Dios, que la que se haze contra su madre. ibid. c.
- Los blasfemos no incurren en las penas puestas contra ellos antes de la sentencia del juez. ibidem. c. d.
- Si ay puesta descomunion contra los que no descubren a algun blesfemo, si no lo hazen, caen en ella: empero primero ha de ser corregido fraternalmente, que denunciado. ibid. e.
- Blasfemia es aplicar las palabras de la sagrada Escritura a pasquines, y farsas vanas. ibid. d.
- B El que blasfema, mas greuemente peca que el q̄ jura falso. i. p. col. 312. a. b.
- El acostumbrado a blasfemar no deue de ser absuelto. ibid. b. c.
- La blasfemia està reseruada al Obispo, y conoçedella la Inquision. ibidem. a.
- Blasfemia es jurar por el Sol, Luna, Estrellas, o Mercurio. ibid. d.
- Genero de blasfemia es jurar por los miembros y ergonçosos de los santos, empero no es blasfemia jurar por el cuerpo y sangre de Dios. ibid. & 313. a.
- Blasfemia es dezir Pefiatal mirando al cielo. i. p. col. 313. b.
- C No es blasfemia dezir, Como Dios es verdad, ni mal dezir a alguna criatura. ibid. b. c.

Ca. XLII. De Borrachos, o Embriaguez.

- Los que se toman del vino, estandolo, sabiendo que estandolo suelen tomar armas, y no pusierõ remedio antes q̄ se tomassen del vino, para que esto no aconteciesse, si matan, o hazen daños estan obligados a restitution, y quedan irregulares. i. p. col. 313. d. & 314. b. c.
- El borracho que estandolo tubo acceso con su hermana, no es incestuoso. i. p. col. 314. d.
- La embriaguez querida y voluntaria sin causa justa, es pecado mortal. i. p. col. 315. c.
- El que sola vna vez quiriendolo se emborracha, peca mortalmente, como el que muchas, y rã bien peca mortalmente el que emborrachò a otro, sino es el medico, quãdo lo haze por la salud, puestas remedios que no acontezcan daños. ibid. d. & col. 316. a.

Cap. XLIII. De la bula de la Cruzada, y Composicion.

- Quãdo se da la limosna de la bula, no es necesario estar en gracia para q̄ valga, empero si quãdo se haze lo que manda para conseguir las indulgencias della. i. p. col. 316. c. d. & 317. a. b.
- El que estando en pecado mortal toma la bula para otro, apronecha a aquel para quien se toma. i. p. col. 317. c.

Quando se pierde la bula, no auiedo en perderla culpa graue, vale la bula: empero no, si la hovo en perderla. 2. p. col. 43. a. b. c.

La composició hecha de las cosas inciertas por virtud de la bula de la Cópofición escusa de restitución. 1. p. col. 317. d. & col. 318. a. b. c. d.

No se pueden tomar mas bulas de la Cópofición de las que el Papa concede que se puedan tomar para componer se vno de lo que deue de bienes inciertos. 1. p. col. 320. a. b. c. d.

Ninguno fuera del Papa puede hazer por via de composició, remisión de los bienes inciertos mal adquiridos. 1. p. col. 321. d.

Los bienes mostrencos, que son las cosas viuas que se hallan, se han de dar a los padres Trinitarios, o Mercenarios, cuyos son, para redención de cautiuos, y dellos no se puede hazer composición por virtud de la bula de la Cópofición. 1. p. col. 322. a. b.

El que se ha de componer por virtud de la bula de las cosas ciertas que deue, ha de hazer diligencia suficiente para saber del señor dellas. *ibidem*. d. & col. 323. a.

El que se compuso por virtud de la bula, está obligado a restitucion, si despues pareciere el señor de los bienes inciertos, de que se compuso. *ibidem*. b.

El que tomó la bula de la Cruzada para Pedro, teniendo ya Pedro bula, no puede aplicarla despues a quien el quisiere. 1. p. col. 324. b.

No vale la bula de la Cruzada tomada con el dinero hurtado. *ibidem*. c. d.

Quando su Santidad dize en la bula de la Cruzada, que no valga a aquellos que cometieron pecados reservados, o censuras en confianza della, se ha de entender así de los cometidos antes de auerla tomado, como de los despues de auerla tomado. 1. p. col. 324. d. & 325. a.

No vale la bula de la Cruzada al q̄ estando morador en Italia, embia a dezir aca, q̄ le tomen vna bula para el, y se la toman. 1. p. col. 325. c.

El que estando en Salamanca tomó la bula de la Cruzada en el primero de Febrero de 1597. q̄ fue el dia de la publicacion della alli, le vale hasta el mismo dia del año siguiente, aunque se halle despues en parte, adonde se aya acabado el año de la publicacion della, por auer se publicado alli el año pasado antes que en Salamanca. *ibidem*. c. d.

Vn año entero vale la bula de la Cruzada desde el dia que se publicó, aunque antes que se cūpla, se publique otra. 1. p. col. 326. b.

A los que toman la bula de la Cruzada, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, se les puede conceder por virtud della indulgencia plenaria, empero a los que van a la guerra, quantas vezes quisieren. *ibidem*. c. d.

Bié puede los religiosos tomar la bula de la Cruzada, sin pedir licéncia a sus Prelados. 1. p. col. 7. b.

A Por virtud de la bula de la Composición no se pueden componer las distribuciones cotidianas de las yglesias Catedrales, o colegiales, lleuandose mal. *ibidem*. d.

Basta que vno encomiende a otro que le tome la bula, y se la guarde. 1. p. col. 327. d.

Para este capitulo es bueno el de indulgencias en la segunda parte, mirese.

Cap. XLIII. De Burlar, o Perseguir, o Ensalmar, o Ojo.

Burlar, o perseguir a los que firuen a Dios, y entristecerse con las aduersidades, es pecado mortal. 1. p. col. 328. b. c.

B Tener libros de arte magica, o hereticos, es pecado mortal. *ibidem*.

Pecado mortal es vsar de hechizos. *ibidem*.

El pecado de las hechizorias es referuado al Obispo. *ibidem*. c.

Grande embuste es, ir a las ensalmaderas, y creer que ay ojo. 1. p. col. 329. a. b.

Los saludadores han de ser tolerados en la Yglesia de Dios, aunque muchos dellos son engañadores. *ibidem*. d. & col. 330. a.

Cap. XLV. De Brujas.

C Las brujas (permitiendolo Dios) por virtud del demonio son lleuadas muchas vezes en su propio cuerpo de vn lugar a otro, y otras les cargan tan pesado sueño, y les imprimen en la imaginacion lo que passa en Roma, que despertadas les parece que han estado alla. 1. part. col. 330. e. d.

Las brujas no matan las criaturas por chuparles la sangre, sino por agradar mas al demonio. Ni se tornan badiles, escobas, ogatas, ni entran las puertas estando cerradas, como algunos piensan. 1. p. col. 331. b. c. d.

No puede tener vno al demonio metido en vn anillo, o redoma. *ibidem*, & col. 332. a.

Falso es dezir, que las brujas andan con Diana, o con la mager de Filipo Herodiano a cauallo en ciertas bestias. *ibidem*. b. c.

D Comunmente ay mas brujas que brujos. *ibidem*. c.

Cap. XLVI. De Cambios.

C Ambio es negociacion, que consiste en la commutación de los dineros. 1. p. col. 332. d.

Gambio real, o por letras, es trocar la moneda presente por el ausente el que la ha menester, dentro del Reyno, o en otra prouincia, y es licito. *ibidem*. d. & col. 333. c.

Cambio minuto es trocar vna moneda de oro por otra de plata, o de plata por oro, o oro o plata por moneda de cobre, y es licito, aunq̄ al que lo exercita, no le tēga puesto para ello la republica. *ibidem*. d. & col. 333. a. b.

- Cambio seco es, quando se trueca el dinere presente por el ausente, no en otro lugar, sino porque se ha de dar en tiempo diferente, y es malo. *ibid. d.*
- El cambio se distingue de los demas contratos. *ibidem. d.*
- Licito es en el cambio minuto llevar alguna moderada ganancia, que será segun las tasas reales. *i. p. col. 334. d.*
- Por vna de quatro maneras puede valer la moneda mas en vna parte que en otra. *i. par. col. 335. b.*
- Cambiar la moneda de vna parte por la de otra, adonde vale mas, si en ello no ay recompensacion, es manifesta iniquidad. *ibidem. d.*
- En tres casos es licito la moneda de vna parte cábiarla para otra, adonde se buelua en el mismo peso que se da, aunque el Principe aya aumentado por ley el valor della. *i. par. col. 336. a.*
- No es cambio licito, o por mejor dezir, es vsura cambiar, o prestar vno estado en España mil ducados, adonde el ducado vale onze reales, para que se los bueluan en Italia, donde cada ducado vale treze carlines. *ibi. b.*
- Licito es el cambio, adonde se trueca la moneda que vale mas por la que vale menos, o al contrario, quando ay en aquella parte abundancia, o penuria della. *ibid. c.*
- No es licito cambiar vno su moneda en Flandes para el tiempo quando en Flandes tenga mas valor, por auer menos copia della. *i. par. col. 337. b.*
- En el cambio no se tiene cuenta con el tiempo, sino con el lugar, y así por la dilación del tiempo no se puede pedir ganancia. *ibid. c.*
- Regla general para conocer el precio que corre en los cambios. *ibid. d.*
- No es necesario, q̄ en el cambio verdadero aya existencia vtriusque rei. *i. p. col. 338. c.*
- Licito es recibir el cambiador en Medina doziētos ducados, con condicion que en Flandes por ellos solamente ha de boluer ciento y ochenta, y aun llevar cinco por ciento racione translationis. *ibid. d. & col. 339. a. b. c.*
- El que cábia tantas hanegas de trigo, por otras q̄ valen otro tanto, con condicion, q̄ porq̄ es menester tiempo para auisar que se le de, se le de algo mas, comete vsura. *i. p. col. 340. a. b.*
- Licitamente puede el cambiador dar a cambio al que se lo pide, sabiendo que en el lugar para adonde se lo libra, lo ha de tornar a tomar a cambio para pagarle, por no tener alla correspondal. *ibid. b.*
- El que tiene algunos doblones, y otro se los pide para hazer dellos aparato real, bien le puede llevar por cada vno mas de lo q̄ vale. *i. p. col. 340. c. d.*
- Regla para saber que es licito ganar en el cábio, y quien lo ha de ganar. *i. p. col. 341. a.*
- Primera parte.
- A** El que acabada la feria de Medina tiene alli mil ducados para passar a Valécia, y no se los quiere passar el mercader, o cambio, sin le dar tres meses de espacio, pide le remita el estipendio del passage, comete vsura. *i. p. col. 342. c.*
- Como se haze el cambio por letras. *ibid. d.*
- No es licito el estatuto de Barcelona cō consentimiento de Valécia, y Zaragoza, que todos los cambios que se hazen en algunas destas ciudades para las demas, no se pague, sino es dentro de seis meses. *i. p. col. 343. b.*
- Entre cambiadores en todas partes y Reynos el dinero tiene vn mismo valor. *i. p. col. 344. a.*
- El estimarse mas la moneda en vna parte que en otra, y tener mayor estima, justifica el interes de los cambios. *ibid. c.*
- B** Para que se pueda interessar licitamente lo que se interessa en los cambios reales, tres condiciones son de essencia. *ibid. d.*
- Quando el cambiador da a cambio al que sabe que no tiene correspondal para adóde se lo pide, comete vsura. *i. p. col. 345. b. c. d.*
- Licitamente puede interessar vno por ciento el cambiador que señala a otro correspondal, adonde no le tiene. *ibid. m. d.*
- El cambiador que da a otro a cambio para cierta parte, si despues supiere, que el que le toma, no tiene en aquella parte ningun credito, ni respondal, no puede llevar nada por razon de cambio. *i. p. col. 346. c.*
- C** Recoger los cambiadores todo el dinero que hallan, para que el interesse de los cambios suba, no pareciendo blanca en los pagos, malidad digna de castigo. *i. p. col. 347. a.*
- Licitamente puede el cambiador cambiar para adonde se ha de interessar mas, pidiendole para adonde se ha de interessar menos. *ibid. & col. 348. a.*
- El precio del cambio por letras ha de ser moderado, y este será aquel para ser justo, que tiene de presente en la lonja. *ibid. b.*
- Illicito es al cambiador llevar mas de lo justo, o por necesidad que tiene el que se pide a cambio, o porque con el dinero que le da, ha de grangear mucho. *ibid. d.*
- D** Illicito es dar a cambio de vna feria a otra dentro del mismo Reyno, o pueblo. *i. p. col. 349. b. c. d.*
- Illicito es prestar al Rey con ganancia. *i. p. col. 350. c. d.*
- De tres maneras se libra en el cambio, así para fuera del Reyno, como para dentro. *i. par. col. 351. a. b.*
- Por ser mayores los plazos en el cambio, no es licito que sean mayores los intereses. *ibid. c. d.*
- No son seguros los cambios que se usan de ordinario en las Gradas de Sevilla cō mercaderes Indianos, y que orden aura para que sean licitos. *i. p. col. 352. b. c. d.*

No puede el cambiador lleuar interes del que le tomò a cambio, entendiendo que el que se le pedia, tenia, para donde se le pedia, correspondial, hallando despues ser al reues. 1. part. col. 354. b. c. d.

No puede el cambiador Romano cobrar la letra por entero en Roma, auiendo sela de pagar en Seuilla. 1. p. col. 354. d.

Bien puede el cambiador sacar por condicion con el que toma a cambio, q̄ no le pagando a letra vista, pague tanto de pena. 1. p. col. 355. d.

Cábiar con interesses, es vsura clara. 1. part. col. 356. a. b.

Regla para conoer el cambio seco. ibid.

Bien puede el cábiador al principio con el que le toma a cambio, sacar por condicion, que si no le paga a letra vista, le pague el interes q̄ pierde, dexandole en confuso. ibid. e. d.

El cambio que se haze en las Gradass de Seuilla entre los cambiadores y passegros a Indias, no es licito. 1. p. col. 357. c.

No es cambio licito tomar los cábiadores en Seuilla el riesgo de la nao para Indias de ida y buelta a ochenta por ciento. 1. p. col. 358. a. b.

No pueden los maestros de naos dar cambio a sus marineros a razõ de como a ellos les sale, auendolo ellos tomado con interesse demafiado. ibid. c. d.

Lo que se puede ganar cambiando de Seuilla a Indias y de Indias para Seuilla. 1. p. col. 359. c.

No pecan los banqueros grangeando con el dinero ageno, que tienen en deposito. ibid. d.

Los seis que dizen al millar, que lleuan los banqueros, licitamẽte los lleuan, y la pratica deste negocio. 1. p. col. 360. a. & 361. a. b. c. d.

No es licito al banquero dar interesse de lo que libra en su banco, tomando en si todo el dinero que puede en feria, y lleuar algo por pagar luego los libramientos, porque no aguarden los que los traen al fin de la feria. 1. part. col. 362. d.

Los que ponen dinero en cambio, para tenerlo alli guardado para su utilidad y prouecho, no pueden lleuar ningun interes que les de el cambio, y si lo lleuan, es vsura. 1. part. col. 363. a. b. c. Y de la fuerte que se puede hazer, para que no sea vsura, se dixo en el caso vltimo del capitulo vltimo de vsuras en la 2. par.

No es licito al que quiere passar su dinero de Lisboa a Medina, y no halla mercader que se lo quiera passar, y dar de balde dentro de dos meses, concertarse que se lo dè de balde despues de quatro o seis meses. 1. p. col. 363. a.

No es licito al mercader tomar para si, o para su amigo, sin necesidad, a cambio para las ferias del lugar do lo toma. 1. p. col. 364. b.

Licito es al mercader, que rogado toma dineros de quien se los queria dar para su amigo con algun interes, darfe los el de los suyos. ibid. c.

Licito es tomar dineros vno en Lisboa para Se-

uilla, y embiarlos por via justa a Medina para ganar por su industria. ibid. d.

No es licito dar el mercader su dinero a cábio sin letras, cõ condiciõ q̄ se lo buelua a como anduuiere en la feria que viene. 1. p. col. 364. a.

Lo que se puede ganar de vna feria a otra, auiendo se en ambas de celebrar dẽtro del mismo pueblo. 1. p. col. 365. a.

Cap. XLVII. De Caridad.

No es licito a vno, aunque sea mouido de caridad, ponerse a peligro de perder la salud espiritual, que es la gracia, por la salud espiritual de su proximo. 1. p. col. 365. c.

Obligados estamos a amarnos a nosotros mas q̄ al proximo quãto a los bienes espirituales. ibi.

Licitamẽte podemos poner nuestra vida temporal a riesgo por la vida de nro proximo. ibi. d.

Cap. XLVIII. De Carnizeros.

Obligado està el carnizero a restituir lo que ha lleuado, dando pesos falsos. 1. p. col. 366. b.

El carnizero que se obliga a vn pueblo a pesar carnero castrado, y entre ello mete otro que no lo es, està obligado a restitution, y a los daños que dello suceden. ibid. c.

Cap. XLIX. De casos reseruados.

Tanto quiere dezir casos reseruados, como peccados reseruados. 1. p. col. 366. d.

Quando el Obispo concede absoluciõ de los casos, sin dezir otra cosa ninguna, por aquesto no concede absolucion de descomuniones, o comutacion de votos, o dispensacion sobre irregularidad. ibid. & col. 367. a.

De los casos de la bula in Coena Domini puedẽ ser absueltos por sus Prelados los religiosos por virtud de sus priuilegios, y lo mismo pueden ser los que vienen a tomar el abito en la religion. 1. p. col. 367. & 368. & 369.

Por virtud de la bula se puedẽ absoluer vna vez en la vida, y otra en la muerte, todos los casos reseruados al Papa, siquiera se cometã antes o despues de tomada, y los reseruados a los Prelados Ecclesiasticos quantas vezes se cometieren antes o despues de tomada. 1. part. col. 369. d.

El que va de su Obispado a otro con vn caso reseruado, no puede alli ser absuelto del, y si alli comete algun caso reseruado, para el no lo serà, aunque pecarà mortalmente. 1. p. col. 370. a.

Quando el Prelado en la religion tiene reseruados para si algunos casos, y concede facultad, para que dentro de cierto tiempo los pueda absoluer qualquier confessor, el religioso q̄ tuuiesse algun caso dellos, y confessandole se olvidò del, passado el tiempo señalado ha de ser absuelto por fuerza del por el Prelado. 1. p. col. 370. d.

- Quando vno se confiesa con quien le puede absolver aun de los casos reservados, si tenia vno, y se le olvidò, si el dixo al confessor, que a cautela le absoluiesse, si tenia algun caso reservado, o lo hizo el confessor, quando se acuerde del despues, le puede confessar con qualquier confessor, porque ya no es reservado: empero toda via lo será, si no se absoluió a cautela. 1. p. col. 371. a.
- El caso reservado confessado a aquel, a quien estava reservado, o a quien tenia poder para absolver del, aunque se confiese en confesion nula, ya no es reservado, sino es que se confesasse para ganar algun jubileo, porque entonces tambien lo será, si no tenia a si anexa descomunion: porque si la tenia, y della fue absuelto, ya tampoco es caso reservado. 1. p. col. 371. b. c. d. & col. 372. a. b. c.
- Los que tienen autoridad delegada para absolver de casos reservados, no la pueden cometer ellos a otros: y el que tiene potestad delegada para cometer la absolucion de algunos casos reservados, la tiene también para poder ser absuelto dellos, y si no la tiene, no. 1. p. col. 373. e. & col. 374. & col. 375.
- Quando el Papa, o el Obispo, concede la absolucion de los casos, no es visto conceder la de las censuras a ellos reservadas. 2. p. col. 375. a.
- En el articulo de la muerte puede vno ser absuelto de qualquier sacerdote de qualesquiera casos reservados, aunque esté presente su cura, o superior. 1. p. col. 375. e.
- El religioso, que va con casos reservados a otro conuento, adonde no lo estan, el prior, y en su ausencia el superior, o su vicario le puede absolver dellos. 1. p. col. 376. e. d.
- El religioso que absuelve a otro de vn caso reservado, no pudiendo, está descomulgado. ibi. d.
- Quien puede absolver a los religiosos de los casos reservados. ibi. d. & col. 369. e. d.
- El religioso, que tiene licencia de su Prelado para absolverse de los casos reservados, se entiende de confessandose con frayles confesores de su orden, y no con seculares clerigos. 1. part. col. 370. a.
- El religioso que tiene algun caso reservado, y si no dize missa, o comulga con todo el conuento en vn día solene, se infamará, y no está el superior presente que le absuelva del, puede con sola contricion dezir Missa, o comulgar. 1. p. col. 377. d.
- Los casos que el Papa reserva para si, despues de la publicació del Cóc. Tri. no los puede absolver sino el, aúq seá secretos. 1. p. col. 367. a. b.
- El que tenia vn caso reservado, y en tiempo de jubileo confessandose para ganarle, se olvidò del, pasado el tiempo del jubileo le puede confessar a qualquiera confessor, por no ser ya caso reservado. 1. p. col. 371. a. b. & 378. a. b.
- Quando el superior reserva para si vn caso, ponie
- A** dole alguna pena ecclesiastica, si despues la quita, ya el caso no le es reservado. 1. par. col. 378. c.
- Quando el superior reserva simpliciter para si el quebrantamiento del voto de la castidad, no se entiende estar reservados entonces los osculos y abraços con tercera persona. ibi. c. d. & col. 379. & 380.
- Si los Prelados quando comiençan sus officios, no reservan los casos, que antes estavan por el otro superior reservados, no lo estan. 1. p. col. 380. & 381. a.
- Quatro casos son por derecho reservados al Obispo, y cinco por costumbre. 1. p. col. 382. b.
- La reservacion de los casos se ha de entender de los actos exteriores con efecto, y no de los interiores, y tambien de los mortales, y no de los veniales. ibi. d.
- Los casos de los maestresuelas, como no son de iure, no se saben quantos son: empero los maestresuelas no tienen poder para hazer ley. 1. p. col. 382. b. c.
- Iustamente reserva para si el Obispo el pecado publico, y para serlo ha de ser grave, y acerca de muchos escandaloso. 1. p. col. 383. b. c.
- Quando se dize ser el pecado publico, o secreto, para que el Obispo le reserve, o no, y quántas fuertes ay de secreto, o oculto. ibi. d. & col. 384. & 385. & 386.
- Quando se dize el pecado grave, o escandaloso, para q el Obispo justamente le pueda reservar para si. 1. p. col. 387. b. c. d. & 388. a.

Cap. L. De Casos fortuitos.

Ninguno está obligado al daño q por caso fortuito acontecio, sino es en tres casos. 1. p. col. 389. d.

Quando vno se obliga a padecer todos los casos fortuitos en algun contrato, expressando algunos, y diziendo en el fin, y a todos los semejantes a estos, no renueia por esto otros mayores que aquellos, si aconteciere. 1. p. col. 390. e.

Cap. LI. De Caçar, o pescar.

Tres lugares ay, dõde suele auer caça. 1. par. col. 390. d.

La pena q puede poner el señor cõtra los q contra su voluntad caçarẽ, o pescarẽ. 1. p. col. 391. a. b.

Prohibida está la caça a los clerigos. ibi. e.

Prohibido es al Obispo caçar cõ sus propias manos, empero no ver caçar por su contento y salud. ibidem. d.

No es licito a los mōjes y frayles caçar, aúq seá por causa de recreaciõ, y en sus mōtes. ibi. d.

Biẽ puede la justicia secular hallado clerigos caçado, o pescado en tiempo y lugares prohibidos, tomarles los instrumentos cõ q caçã, sin incurrir en alguna cõsura ecclesiastica. 1. p. c. 392. b.

Quando los Reyes y señores tienen tanta caça, que sus vassallos tienen necesidad de galtar

mucho, y ocuparse de día y de noche en defenderla de sus heredades, y con todo esto no cogē dellas apenas la mitad de los frutos, no satisfazen pagando los daños, apreciando los frutos en lo que valian en el estado en que se comieron. *ibid. c. d.*

Obligados estan los Reyes y señores, que tienen a caça, que destruyē las heredades de sus vassallos, a dadas licencia para que dentro y fuera de sus heredades la maten, quando de otra suerte no se pueden remediar los daños que haze, y no cumplen con satisfacerles estos daños. *i. p. col. 393. d.*

Obligados estan a restituir los señores los daños que ellos y sus caçadores y criados hazē caçando, y pisando los sembrados, y otras cosas. *i. p. col. 394. d.*

Los Reyes y Principes puedē aplicar para si los lugares comunes de la republica, para que solo ellos puedan caçar en ellos los puercos monteses. *i. p. col. 396. b.*

Licito es a los señores por justas causas prohibir a sus vassallos que cacen en ciertos tiempos. *ibid. c. d.*

Ningū grande puede vedar, que los vezinos no cacen, y maten la caça que tomaren dentro de sus heredades con instrumentos no vedados por las leyes del Reyno. *i. p. col. 397. a.*

Quando ay pena contra los que caçan, esta pena no la deuen los que caçan, hasta que los sentencien en ella. *i. p. col. 398. d.*

Las leyes que vedan caçar, para ser justas, han de tener tres cosas. *ibid. a. b.*

Los que caçan o pescan en lugar vedado, en dos casos estan obligados a restitucion. *ibid. d.*

El que caça en lugares vedados, descercados, no està obligado a restitucion. *i. p. col. 400. c.*

Obligados estan a restitucion, los que yēdo a caçar, permiten que sus perros maten aues domesticas, como son gallinas, anadones, y ganfos. *i. p. col. 401. b.*

La caça caida ya en los laços, o cepos, o herida de otro, es del que la hirio, y no del que despues la toma. *ibid. d.*

El dominio de lo caçado por justas causas puede prohibir el principe, o republica, y aplicarlo para si. *i. p. col. 402. e. d.*

Para este capitulo mira el de montes en la. 2. p. que viene bien para este.

Cap. LII. De Censos.

Cēso es vna pensión de los frutos q̄ renta la cosa, sobre q̄ està puesto, o es vn derecho que vno tiene sobre la hazienda de otro. *i. p. col. 403. d.*

El contrato del censo es reduzido al de cōpras y ventas. *i. p. col. 404. e.*

Las cosas que se prohiben en el censo. *ibid. c. d. & col. 405. b.*

La condicion puesta en el censo, que no se venda la cosa sobre que està cargado, sin auisar al

A señor del, es valida. *i. p. col. 406. a.*

En el censo es valida la condicion de no enagenar el vendedor la heredad sobre que se puso el censo. *ibid. c.*

No se puede sacar por condicion en el censo, q̄ el que vende el cēso, hipoteque, o obligue otros bienes, de los cuales el v̄dedor pague la pensión del cēso, si la heredad sobre que està puesto, fuere destruida. *i. p. col. 407. a. b.*

Bien se puede pedir en el censo por hipoteca especial del, heredad frutifera que lleue mayores frutos, que es el censo sobre que està criado. *ibid. b. e.*

En el contrato del censo no puedē licitamente ser demandadas del que compra el cēso prendas, o fiadores, por causa de asegurar la cosa frutifera, sobre que esta puesto. *ibid. d.*

El censo no se puede comprar a menos de aca- torze mil el millar. *i. p. col. 409. a.*

Licito es comprar vn censo q̄ vale a veinte mil por deziseis mil, si el censo no es muy firme, y es muy dificultoso de cobrar. *ibid. c.*

Vease vn contrato enmarañado de censo. *i. par. col. 410. a.*

Licito es el censo, que vn mayorazgo paga a su madre por razon de su dote, no pudiendo darsele, y la madre le recibe por razón del interes que pierde, no dandole su dote. *i. p. col. 409. d.*

No es licito vno comprar vn censo, dādo ocho mil maravedis, porque por ocho años le den dos mil cada año. *i. p. col. 411. a. b.*

El censo perpetuo, y el de tiempo indeterminado son licitos, aunq̄ los reditos dellos vengā a ser mas q̄ el principal, y lo mismo corre en el de por vida. *i. p. col. 401. d.*

En los censos de por vida no se buelue el capital que se recibio, sino que muerto el que le compró, queda el otro libre. *i. p. col. 413.*

Quatro fuertes ay de cēsos, perpetuo, vitalicio, ad tēpus, y redimible, todos licitos. *i. p. c. 414. a.*

El censo personal no es licito. *ibid. b. e.*

No es licito comprar vn censo, con condicion que quando el quisiere, se le redima el que se le vendio. *i. p. col. 415. b.*

D El censo que vno compra, con condicion que si dentro de tanto tiempo no le estuviere bien a el el auerle comprado, que el contrato sea nullo, y q̄ boluiendo el los frutos que ha gozado, le bueluan el dinero que dio, es licito. *ibid. e.*

El q̄ tomó a cēso vna heredad de vna yglesia por libre de diezmo, y despues por justicia le hazē dezmar, y pagar otras cargas, no se puede entregar secretamente, defraudando el diezmo. *ibid. d.*

El que compró los reditos de vn censo por vn tanto por toda su vida, y acertó a gozar mucho mas de lo que dio por el, por viuir mas tiempo de lo que se pensaua, no està obligado a restituir ninguna cosa. *i. p. col. 416. b.*

- No puede el Rey, ó Principe, estando ya hecho derecho, como lo está, de que se compre a catorze el millar vn censo, promulgar prematuca de nuevo, estableziendo con ella el precio de los censos que se han de imponer, ó que estan ya impuestos, a veinte el millar. *ibidem. d.*
- No es licito dar vno a otro cierta cantidad de dinero, con condicion, que de los bienes adquiridos tratando con ello le pague cierto censo. *ibidem. d. & col. 417. a.*
- Bien se puede constituyr censo sobre deudas, quando son por razon de algun dinero prestado, empero no, quando son por razon de véntas. *ibidem. a. & col. 425. d.*
- No se puede poner censo sobre vn buey, o sobre vn cauallo. *ibidem. a.*
- No se pueden vender los censos ya impuestos, siendo seguros, por menos precio de a catorze el millar: empero si, sino son seguros. *ibidem. b.*
- En el contrato del censo se deve alcauala. *i. p. col. 418. c.*
- Licito es el contrato del censo, quando el vendedor del censo engaña al comprador, diziendo, que la cosa, sobre la qual se ponía el censo, rentaria tanto, o mas que la suma del redito q se le auia de pagar cada año, no siendo así. *ibidem. c. d.*
- Bien se puede poner censo sobre vna casa, o vna. *ibidem. d.*
- El censo que se paga al Principe, no se puede prescribir. *i. p. col. 419. a.*
- El fiador del censo tiene accion contra el acreedor del censo, para que recibiendo sus dineros, le ceda su derecho, y así cobre el censo, como cosa suya, y contra el deudor, para que pague la suerte principal, y redima el censo. *ibidem. c. d.*
- Bien puede el fiador del censo compeler al vendedor que le redima, y puede sacarle por condicion, que dentro de tanto tiempo le redima. *ibidem. c. & col. 420. a.*
- Quando el vendedor del censo no hizo pacto con el que le fiava, de quitarle dentro de tanto tiempo de aquella obligacion, si no que de su fianza no le vendria daño alguno, no puede el fiador compelerle a que le redima. *c. d.*
- No puede ser compelido el señor del censo, a recibir parte del, para que se quite parte del, auyendose hecho este concierto al principio. *ibidem. d. & col. 421. a. b.*
- Licito es el censo redimible, vendido con esta condicion, que quando quiera que se redimiere, se redima con el mismo precio que se huviere vendido. *i. p. col. 422. d. & col. 423. a.*
- No se puede poner en el contrato del censo condicion, que si dentro de dos años dexare de pagar el deudor los réditos, cayga en comisso la cosa sobre que se puso el censo. *ibidem. d.*
- En el contrato del censo es ilícita esta condiciõ,
- A** que si el vendedor vendiere la cosa, sobre que está puesto, que pague la decima parte del precio que dieren por ella, empero no en el contrato enfiteutico. *i. p. col. 425. b. & 419. a.*
- Vale en el contrato del censo esta condiciõ, que no se venda la cosa sobre que está, sino fuere a persona idonea. *ibidem. c.*
- En el contrato del censo licito es sacar por condicion, que el vendedor del censo esté obligado a embiar los réditos a casa del comprador, o pagar lo que se gastare en la cobrança dellos. *i. p. col. 428. d.*
- El precio justo de los censos, es a catorze mil el millar en España. *i. p. col. 430. b.*
- Regularmente no se pueden comprar censos por menos de lo que estan tassados por la ley del Reyno, siendo los juros, o censos, sanos, y seguros, porque si no lo son, bien se pueden comprar. *i. p. col. 431. c. & 432. a. b.*
- El que comprò vn censo, o juro de vn vsurero, y duda si es adquirido por vsuras, no está obligado a restituyrlo: empero si, si sabe de cierto ser ganado a vsuras. *i. p. col. 433. b.*
- Vn censo fingido de vn mercader, que a vno de tuos vnos dineros, diziendo, que le pagaria censo dellos. *ibidem. d.*
- No es licito obligar el comprador del censo al vendedor del, debaxo de obligacion de restituyr el precio del censo, q está obligado a dar otra especial hipoteca, sobre que se imponga el censo dentro de quatro años. *i. p. col. 435. c. d.*
- Para este capitulo es bueno el cap. de enfiteosi.
-
- Cap. LIII. De Cessatione à diuinis.**
- Cessacion à diuinis, es vn dexar los officios diuinos, y vn abstenerse de la administracion de los sacramentos. *i. p. col. 436. c. d.*
- La cessacion es en dos maneras, vna general, y otra particular. *ibidem.*
- La cessacion à diuinis, no es censura Ecclesiastica. *ibidem.*
- La cessacion difiere del entredicho. *ibidem.*
-
- D Capitulo LIIII. De Censuras Ecclesiasticas en general.**
- Sino es por los actos exteriores, no se incurren las censuras Ecclesiasticas. *i. p. col. 437. b.*
- Para incurrir en las censuras Ecclesiasticas, fuera de la descomunion, basta que se peque venialmente. *i. p. col. 438. b.*
- La descomunion, suspension, y entredicho, son censuras Ecclesiasticas, y conuienen en doze cosas, y difieren en onze. *i. p. col. 438. c. d. & col. 439. 440. & 441.*
-
- Capitulo LV. De Circunstancias.**
- Circunstancia es vn accidente de acto humano. *i. p. col. 442. b.*

- No es circunstancia que se aya de confessar necessariamente la ingratitude, boluiéndose vno a los pecados passados, y perdonados. *ibid* e.d.
- No es circunstancia que se aya de confessar, pecar en dia de fiesta. *i. p. col. 443. b. c.*
- Circunstancia mortal, que se ha de confessar necessariamente, son los tactos deshonestos, libidinosos hechos en la Iglesia. *ibidem. c. d.*
- Circunstancia que se ha de confessar necessariamente, y declararse en la confesion, es auer infamado vno a su padre, o Prelado. *i. parte, col. 444. c. d.*
- El que infamò a vno de Iudio, o Moro, basta que confessandose, diga, que infamò a vna persona honrada, sin nombrar quien es. *ibidem. d.*
- Obligacion ay de confessar la continuaciò del pecado. *i. p. col. 443. a.*
- En dos casos necessariamente se ha de confessar la circunstancia del fauor, o ayuda que se dio al pecado. *i. p. col. 445. b.*
- No es necesario declarar el complice para manifestacion de la circunstancia, quando se teme que le ha de venir notable daño. *ibidem. b. c.*
- Licito es al penitente declarar el complice para manifestacion de la circunstancia, quando no se teme que le vendrà daño, aunque puede sufficientemente confessarse sin declararle. *i. p. col. 446. d.*
- La persona que pecò con padre, madre, hijo, o hermana, està obligado a declarar esta circunstancia, diciendo, que era padre, madre, hijo, o hermana, y no basta dezir, que pecò cò vna parienta suya en el primer grado, no se temièdo dello graue infamia al padre, madre, hijo, y hermana. *i. p. col. 447. b. c.*
- El que pecò con cuñada, basta dezir, que pecò con vna parienta en el primer grado: y el que pecò con dos primas hermanas suyas, y primas hermanas entre si, basta dezir, que pecò con dos primas, o parientas en el segùdo grado. *ibidem. c. d.*
- El que pecò con vna parienta suya, no sabiendo serlo, despues que lo sepa, no està obligado a confessar circunstancia de incesto, sino solo que fornicò, o adulterò. *i. p. col. 448. b.*
- Los tocamientos impudicos necessariamente se han de declarar entre que personas son, asi como los demas pecados de la carne. *ibid* e.d.
- En las alcahueterias, o tercerias en el pecado de la carne, ay obligacion de declarar la circunstancia de las personas, sin nombrarlas. *ibid* d
- Tres pecados cometo, y tres ha de confessar el que propuso de hurtar para tener parte con vna religiosa, y con vna muger casada. *i. p. col. 449. d.*
- El blasfemar, o jurar en la Iglesia, no es circunstancia que necessariamente se aya de confessar. *i. p. col. 450. 2.*
- Obligacion ay de confessar la circunstancia de la persona, aunque no mude especie. *ibid. c. d.*
- Las circunstancias que no facan el pecado mortal de su especie, haziendole de mortal venial, empero disminuyenle algun tanto, mejor es no confessarlas. *i. p. col. 679. b.*
- La muger que pecò con vn religioso sacerdote, basta dezir, que pecò con vn sacerdote. *i. p. col. 450. d.*
- El que pecò con vna muger desposada de futuro, està obligado a declarar esta circunstancia, que era desposada de futuro. *i. p. col. 451. b. c.*
- La circunstancia del modo de pecar, no se ha de confessar necessariamente. *ibidem. d.*
- No es circunstancia que necessariamente se ha de confessar el murmurar el hijo del padre, el eriado del señor, sino es quando aquello se hiziesse con notable injuria. *i. p. col. 452. c.*
- No es circunstancia que se ha de confessar, con fessarse vno por vanagloria: empero si la circunstancia de la vanagloria, que el pecador recibe por auer cometido pecados mortales. *i. p. col. 452. d.*
- No es circunstancia que se aya de confessar, pecar con confianza de alcançar perdò por virtud de la confesion. *i. p. col. 453. d.*
- El hombre casado que pecò con muger casada, obligado està a dezir, que el y ella eran casados. *i. p. col. 455. e.*
- Quando los pecados de la carne se pueden declarar en vna palabra, assi se han de confessar, diciendo en suma las simples fornicaciones, y los adulterios. *i. p. col. 452. b.*
- Solicitar el confessor dentro de la confesiò sacramental a la que confiesa, es circunstancia que ha de confessar el miserable còfessor que esto hiziere. *i. p. col. 456. a. b.*
- Tantos pecados comete, y tantos ha de confessar, el que por largo tiempo figue a vna muger, quantas vezes tiene aquella mala voluntad, si antes por aqto contrario le auia pefado dello. *i. p. col. 457. d. & 458. a.*
- Circunstancia es que se ha de confessar, pecar vn confessor con la que antes auia confesado. *i. p. col. 459. a. b.*
- Dos pecados comete, y dos ha de confessar necessariamente, y no mas, el que estando en la Iglesia tuuo intento de en saliendo dessa, hazer vn hurto para fornicar con vna muger casada. *ibidem. c.*
- Las circunstancias que agrauan dètro de la misma especie, necessariamente se han de confessar. *i. p. col. 460. a.*
- Las circunstancias que no agrauan mortalmente, muden, o no muden la especie, no se hã de confessar necessariamente. *i. p. col. 461. b. c.*
- Ser el Prelado negligente en corregir a sus subditos, es circunstancia que se ha de confessar. *ibidem. d.*
- El que por oluido dexò de confessar la circunstancia del pecado, basta que quando se acuerda

de della, solamente la confiese, y no el pecado. i. p. col. 462. b. c.

Circunstancia es distinta de la fornicación, el estupro, y así se ha de confessar necessariamente. i. p. col. 463. b. c.

No es circunstancia que se aya necessariamente de confessar, el tener el hombre la primera vez parte con muger, aunque la tal copula es pecado mortal, y se ha de confessar necessariamente. ibidem. d.

Circunstancia es que se ha de confessar necessariamente, sacar por fuerza a vna muger de casa de su padre. i. p. col. 464. b.

Circunstancia es que se ha de confessar, tener vn fiel parte con vna muger infiel, y no lo es, tener el marido parte con su muger menstruada. i. p. col. 465. c.

Circunstancia es que se ha de confessar necessariamente, el quitar a vno por fuerza lo q̄ tiene, a vista de ojos. ibidem. d.

En dos casos se ha de confessar la circunstancia del escandalo. i. p. col. 466. b.

No es circunstancia que necessariamente se ha de confessar, fornicar en los aposentos de los religiosos que estan edificadas sobre las claustros, capillas, y Iglesias de los monesterios. i. p. col. 467. c.

El que durmio con vna muger, necessariamente ha de confessar las vezes que ofendio a Dios con ella. i. p. col. 468. b.

Dezir vna persona graue vna mentira officiosa, puede ser circunstancia que se aya de confessar por razon de escandalo. ibidem. c.

Mayor pecado es, empero no circunstancia que se aya necessariamente de confessar, tener parte con vna muger fea, que con vna hermosa. ibidem. c. d.

Para aquí mira el capitulo de confesion.

Capitulo LVI. De Clerigos.

Ninguno se dize clerigo, sino tiene algun ordē, o alomenos prima tonsura. i. p. col. 468. d.

Ilicito es a los clerigos cōprar para vender, quando con su trabajo y industria mejoran la cosa que compran para venderla despues. i. p. col. 469. a. b.

Licito es a los clerigos dar su dinero a tercera persona, para que trate con ellos en tratos licitos, comprando, y vendiendo. ibidem. d.

Grandes penas pone el Derecho contra los clerigos amancebados. ibidem. d.

No puede vn clerigo tener lo que toma en vna batalla justa. i. p. col. 471. b. c.

Los clerigos estan obligados a guardar las leyes del Reyno adonde viuen. ibidem. d.

El clerigo que se halló en vna batalla justa, en la qual murieron muchos, empero el no mató, ni hirio a ninguno, no es irregular. ibidem. d. & col. 472. a.

A Para este capitulo mira el de beneficios, o beneficiados, y el de guerra.

Capit. LVII. De Colegios, o Colegiales.

Bien puede vn colegial mayor de la Vniuersidad de Alcalá, que haze sus años para graduarse de Doctor, ordenarse de Mista, aunque no tenga patrimonio, y el Obispo le puede ordenar, o dar reuerendas. i. p. col. 473. c.

Peca el que se opone a colegio, encubriendo la falta de la calidad, que requieren los estatutos del colegio. i. p. col. 474. b.

Capitulo LVIII. De Comediantes.

No pecan los comediantes en tener y vsar aquel officio, pues no es illicito en si. i. p. col. 475. b.

Capitulo LIX. De Compañias.

B El contrato de la compañía es en dos maneras. col. 475. d.

No es licita la compañía, en la qual se saca por partido, saluo el capital de alguno de los compañeros. i. p. col. 476. a.

En el contrato de la compañía illicitos son los pactos, por los quales, conforme a juyzio de buen varon, viene notable daño a alguna de las partes. ibidem. b.

No puede el marido poner el dote de su muger en compañía, sino es a perdida y ganancia. i. p. col. 477. b.

Contra la igualdad que se ha de guardar en el contrato de compañías, es, si el que pone el dinero, lleua menos de ganancia de lo que es razon. ibidem. d.

Licito es sacar vno por condicion, entre los compañeros de vna compañía, que su caudal no corra peligro, asegurandole por vn tanto. i. p. col. 478. c.

No estan obligados los compañeros de vna compañía, a pagar lo que vno dellos busco prestado para entrar en ella. i. p. col. 479. c.

Obligado está el compañero que saca de la compañía algun pedaço para casar alguna hija suya, a satisfazer el daño que dello se siguió a los demas compañeros. ibid. d. & col. 480. a.

D Los daños que el que puso la industria, padeció por respeto de la compañía, se han de restaurar del monton della. ibidem. b.

Obligado está el compañero de vna compañía, a satisfazer el daño que se siguió a los demas compañeros, por ayudarse del dinero de la compañía para pagar sus deudas. ibidem. d.

Obligado está el compañero a satisfazer el daño al compañero que le embió desde Indias dineros con que pudiesse comprar la cargaçon de contado barata, comprandola cara suya. i. p. col. 481. d.

No está obligada la compañía a pagar la ropa q̄ vno della recibio para beneficiarla, y se perdió. i. p. col. 482. a.

- Licito es poner algun ganado en compañía de otro, para que lo trate, y la ganancia sea común, con pacto, que quien lo toma, ningun provecho reciba del, hasta que sea entregado de los frutos a su voluntad el señor. *ibidem. d.*
- De la fuerre que vn criado puede tratar con su amo en compañía, poniendo el tambien algun dinero, auiendo de seruir el en el officio en que se ha de ganar. *i. p. col. 483. b.*
- El que pone el dinero en compañía, puede obligar que no se emplee, sino en tal mercaderia. *i. p. col. 484. a. b.*
- La regla que se ha de guardar para saber partir la ganancia en las compañías. *ibidem. b.*
- Licito es vender por justo precio mercaderias fiadas, y dar dinero prestado sobre prendas, para que negocie, y gane para el que toma y da. *i. p. col. 485. b.*
- Licito es dar dineros a mercaderes, para que negocien a perdida y ganancia, y que les den lo que quisieren. *ibidem. d.*
-
- Capitulo LX. De Compras, y Ventas.**
- Comprar, es tomar vna cosa por precio, recibiendo della el dominio. *i. p. col. 485. d.*
- Comprar para vender es licito. *i. p. col. 486. a.*
- El rogar vno con la mercaderia, es causa bastante para que se compre por menos de lo que vale. *i. p. col. 486. a. b.*
- El que compra alguna cosa, basta que manifieste en confuso el valor della, si no lo quiere decir claramente, ignorando el quela vende. *ibidem. c. d.*
- No tiene obligació el comprador de descubrir al vendedor, que en el campo que le vende ay vn tesoro. *i. p. col. 487. d.*
- Bien puede vno comprar vna cosa por menos de lo que vale al presente, dando el dinero adelantado, auiendose de entregar la cosa comprada en tiempo que se cree que valdrá menos que al presente vale. *i. p. col. 488. c.*
- De tres maneras se haze, o celebra vna compra, o venta. *ibidem. d.*
- No puede vno vender la mercaderia por lo que le está, quando por la mucha abundancia della vale ya menos. *i. p. col. 489. b.*
- Las cosas que ha de tener vna compra, o venta, para que sea justa. *ibidem. d.*
- El que cóprava nna cosa por menos de la mitad del justo precio, está obligado a restituyr, aun q la justicia no se lo mandará: empero si, si fue *ultra dimidium iusti precij*. *i. p. col. 490. a. b. c. d.*
- Las cosas que se venden en las almonedas, tienen tres precios, pio, mediano, y riguroso. *i. p. col. 491. c.*
- Los ropaueros no pueden comprar las cosas q se venden en las almonedas. *ibidem. d.*
- No es licito comprar deudas, adelantando la paga dellas por menos de lo que valen. *i. p. col. 492. a. b.*
- A** El que compra vna heredad de vn ladrón, pensando que era suya, quando sepa que no lo es, está obligado a restituyr la con los frutos que al presente tiene della. *i. p. col. 493. b. c.*
- El que comprò con buena fè de vn ladrón vn sayo de terciopelo por poco precio, y asì se ahorrò de comprar otro de paño, quando sepa que era hurtado, no ha de restituyr el valor del sayo de terciopelo, sino lo q ahorrò por auerle comprado. *ibidem. d.*
- El que comprò alguna cosa hurtada de vn ladrón con buena fè, y la tiene en su poder, quando sepa que fue hurtada, aunque sepa perder lo que dio por ella, la ha de dar a quien la hurtò el ladrón. *i. p. col. 494. b.*
- B** El que comprò con buena fè vna cosa hurtada, y con ella la vendió, quando sepa despues q era hurtada, no está obligado a deshazer la venta, sino es que aquel a quien la vendió, corra peligro, y daño: porque si esto ay, lo está. *i. p. col. 497. b.*
- El que comprò con buena fè vna cosa hurtada, y con ella la consumió, quando sepa que era hurtada, solo aquello que con ella granged ha de restituyr. *i. p. col. 499. b. d.*
- Licito es el contrato que vno hizo, comprando cierta cantidad de azeyte, dando el dinero adelantado en el precio que se creyò que valdria al tiempo de la cosecha, acertando despues a valer mucho, o mas caro de lo concertado, y con todo esto no dio mas por ello de lo q al principio auia dado. *i. p. col. 500. c. d.*
- C** El que con buena fè comprò de vn ladrón vna cosa, y despues tuvo duda, si es, o no es hurtada, no la puede vender, porque la ha de restituyr a cuya es. *i. p. col. 501. d.*
- Bien puede vno comprar vna cosa, estando en duda, si es, o no, hurtada, si tiene animo de inquirir cuya es para darfela. *i. p. col. 502. e.*
- El que cópra la cosa que totalmete toda es suya, la compra es de ningun valor. *i. p. col. 503. b.*
- En tres cosas la venta y compra de cosa agena, es valida. *ibidem. c.*
- Pecado es comprar de los negros, las cosas que se cree, o se duda si son suyas: y el que las cópra, obligacion tiene de restituyr las a su señor. *i. p. col. 504. a.*
- D** El que compra vna cosa con el dinero ageno, suya es, sino es que el dinero sea de la Iglesia: porque si lo es, della es lo comprado con el. *ibidem. b.*
- Puede el comprador por razon que luego no se le entrega vna heredad q compra, disminuir el precio de lo que vale. *i. p. col. 505. a.*
- Licito es merear mercaderias en vna parte, adonde se venden bararas, y llevarlas a vender a otra, adonde se venden caras. *ibidem. c.*
- El que comprò 103. ouejas de vn rebaño, adonde sabia que auia mil, las quales se le auian de entregar desde alli a seis meses, puede entòces pedir

- pedir los corderillos que han parido. *ibid.* d.
- L**icito es comprar vno vna heredad, con condicion, que el que la vende, coja los frutos por su vida, o por tantos años, y dar menos de lo que vale, y diera, si el huuiera de cogerlos luego. *1. p. col. 507. b.*
- L**icitamente se pueden comprar los partos de las esclavas, o ganado, o la primera redada de pezes del rio, o mar: y sino nacen, o no se sacan pezes, el que los comprò no està obligado a pagar ninguna cosa. *ibidem. b. c.*
- No vale el contrato de compra, o venta que se haze, cometiendo al parecer y juyzio de otro. *1. p. col. 508. a. b.*
- El que al principio del contrato de compra, o venta que hizo con otro jurò, que aunq̄ fuese engañado, no contrauendria al contrato, si el engaño se hizo despues de proposito, puede pedir relaxacion del juramento, y contrauenir al contrato. *ibidem. c. d.*
- Por seis causas se puede vna cosa vender por mas, o comprarse por menos. *1. p. col. 509. & 510.*
- No porque vno compre, o venda en los dias q̄ està vedado que no se compre, o venda, si compra, o vende por su justo precio, està obligado a restituyr lo que comprò, o vendio. *2. p. cap. 77. de promessas, caso 6. ver. finalmente.*
- No es justo comprar por menos, adelantado, las pellejas de las reses que se matã. *1. p. col. 513. 1.*
- No es licito comprar cueros a pelo por tanto, y venderlos fiados por mas. *1. p. col. 512. d.*
- Licitamente puede vno comprar vna joya por sesenta ducados, y despues venderla por ciento. *ibidem. b.*
- Licito es comprar mercaderias fiadas a cierto precio, y venderlas luego a menos dinero de contado. *ibidem.*
- Licitamente puede vno vender vna cosa, fiandola en el precio riguroso, aunque si luego la pagaran, la diera por el pio. *ibidem. c.*
- El que vende vna cosa, puede llevar mas de lo que vale, por el daño que se le sigue vendiendola. *ibidem. d. & col. 514. a.*
- No puede vno vender vna cosa que el no ha menester, por mas de lo que vale, por solo que el que la compra ha de ganar mucho con ella. *ibidem. a. b.*
- El que vende alguna cosa con alguna falta, y la sabe, està obligado a descubrirla al merçante, y a restituyrle los daños que por ello le vinieren, si no lo haze. *1. p. col. 514. d.*
- Pecan los mercaderes, que sin juramento por vender sus mercaderias, mienten a cada passo. *1. p. col. 515. d.*
- Los Prelados Ecclesiasticos se guardẽ de veder el oficio de procurador fiscal. *1. p. col. 517. a.*
- Pecan los que venden armas, a los que quieren entrar en guerra injusta, queriendose ya acometer, y los que venden ponçoña, o rejalgar,
- A** quando creen prouablementẽ, que es para hazer mal. *ibidem. c. d.*
- Para recindirse el contrato de la venta hecho por miedo en el foro exterior, es necessario q̄ este miedo cayga en vn varon constante. *1. p. col. 518. a. b.*
- No es visto el que vende alguna cosa por miedo por recibir despues el precio della de gana, ratificar el contrato de la venta, y transferir el dominio de la cosa vendida, en el que la comprò. *ibidem. d.*
- No parece que ay pecado vendiendo vnas cosas por otras, quando la diferẽcia, o sea en la substancia, o en la cantidad, o en la calidad, es muy pequena en las cosas que se venden. las quales parece que son iguales, teniendo respeto al vfo y prouecho humano. *1. p. col. 519. b.*
- Vender vna cosa defectuosa, o sea en la substancia, o en la calidad, o cantidad, diciendo, que no lo es, es pecado mortal, con obligacion de restitucion. *ibidem. d. & col. 520. a. b.*
- El que vende vna cosa con vna falta oculta, no vendiendola por mas de lo que vale por tenerla, la qual no resulta en daño del que la compra, no està obligado a manifestarla, sino es q̄ luego la aya el que la compra de vender a otro. *ibidem. b. c. d. & col. 521. b.*
- C** No puede el que vende quitar algo de la medida, aunque no le tassien su mercaderia conforme lo que vale, aunque en algun caso puede. *1. p. col. 521. d.*
- Bien puede el mercader veder sus mercaderias por el precio que corre, aunque sepa que en breue abaxaran, porque viene gran copia de llas. *1. p. col. 522. c. d.*
- El que vende vn cauallõ lunatico, diciendo, como dizen a bulto, que es ciego, coxo, y lunatico, y que tiene otras faltas, no cumple con esto, sino que ha de dezir la falta specificẽ. *1. p. col. 523. d.*
- Bien puede vno vender vna cosa por mas de lo que al presente vale, si la auia de guardar para adelante, quando valiesse mas. *ibid. d. & col. 524. a.*
- D** Por razon del bien comun bien pueden los juezes hazer que algunos compren, o vendan alguna cosa. *ibidem. b.*
- Quando se venden casas, o heredades, algunas cosas se encierran en la venta, y otras no, que estan dentro de las casas, o heredades vendidas. *1. p. col. 525. a.*
- Al que ruggan que venda vn esclauo que tiene, que vale cien ducados, bien puede llevar mas de lo que vale, si por venderle lo pietde. *ibidem. d.*
- Quando vna mercaderia se vende, y no es buena, no se puede vender por la tasa, porque tanto se ha de abaxar de la tasa, quanto vale menos que la buena, a la qual està puesta. *1. p. col. 526. a.*

- En dos casos se puede vender vnã cosa por mas del precio que corre. 1. p. col. 527. c.
- Los frutos pendientes de vna heredad que se vendio, seran, si hauo concierto de quien se cobertò que los auia de auer: y si no le hauo, se ha de considerar la naturaleza de la posesion, y manera de rentar y fructificar que tiene, y conforme a ella se ha de hazer. 1. p. col. 528. d.
- El mercader que vendio al fiado la libra de vna mercaderia que le auia venido de Flades, por 1900. maravedis, no valiendo mas al tiempo de la entrega de 1500. cometio vsura. 1. p. col. 529. d.
- No pueden los señores, vendiendo juros, y lugares, los caualleros los esquilmos, y cosechas, los labradores su trigo, vino, y azeyte, tomar mas por esperar la paga, que si luego se la dies sen. 1. p. col. 530. e.
- El que tiene ropa, o otra mercaderia guardada para vender en tiempo que valga mas, que al presente, licitamente puede llevar mas de lo que al presente vale, si le piden que la venda. ibidem. d.
- El mercader que dio cinquenta varas de paño a 24. reales la vara, que era lo fumo que valia, y porque lo fiò para el fin del año, lo vendio por 27. porque de otra manera no podia sacar lo que le costò, y tambien porque si luego se las pagaran, con el dinero pudiera ganar alguna cosa, con todo esto cometio vsura. 1. p. col. 532. b. c.
- Quando ay rassa en vna mercaderia, no es licito venderla por mas, diciendo, que la guarda-ua para quando valga mas. 1. p. col. 533. b.
- De dos maneras se guarda la ropa, o bastimẽto, para quando valga mas. ibidem. d.
- El precio de la mercaderia que se vende al fiado por gruessò, serà el que se hallaria de contado en casa de los mercaderes que la vendẽ, no de barata, ni por pregones, o corredores, ni de menesterosos, sino como suelen para ganar en ella con su latitud debaxo, mediano, ri guroso. 1. p. col. 534. e. d.
- Ningun mercader puede vender gruessas partidas, como vale la ropa por menudo. 1. p. columna 535. d.
- Vendiendo los regatones al fiado, no puedẽ llevar ninguna ganancia. 1. p. col. 336. d.
- Vendiendo vno su mercaderia, no la puede vender por mas de lo que vale, aunque a el le ay an engañado comprandola por mas. ibidem. d.
- No es pecado vender naypes. 1. p. col. 537. b.
- Licitamente puede vno que comprò vn cauallo por el precio rigido, venderle por algo mas, siendo el que le comprò hombre que en opinion de todos, conoce mejor que otro de cauалlos. 1. p. col. 538. c.
- La venta de vna cosa que totalmente no està to
- A** da en pie, por estar quemada, o gastada, o usada, no es valida, si esta falta ignora el que la compra. ibidem. d.
- Bien puede vno vender vn cauallo, o otra cosa que tiene, por algo mas de lo que vale, por la aficion verdadera que la tiene, o el prouecho de que se priua, vendiendola a instancia del q se la compra. 1. p. col. 539. b.
- El que vendio a otro tãtas arrobas de azeyte, en res de la cosecha, para el tiempo della, a veinte reales cada arroba, creyendo que entõces valdria a 15. obligado està a restituyle cinco, aunque despues el que lo comprò lo aya vendido a 25. por la falta que entonces ay dello. ibidem. e.
- No puede el corredor que recibio vna cosa para venderla, no señalandole el precio en que la auia de vender, quedar se con alguna cosa, si no es lo que merece su trabajo, sino se lo dà, sino es que el graciosamente se aya ofrecido a venderla. 1. p. col. 540. a.
- El corredor puede llevar su salario de lo que vende, aunque otro de balde lo venda por el. ibidem. b. e.
- El corredor que vende la cosa por mas precio del señalado del señor della, se puede quedar con este exçesso. ibidem. c.
- Si el corredor por su industria, aquello que recibio para vender, hizo que valiesse mas, a lo qual por ninguna via estava obligado, el exçesso puede retener para si. 1. p. col. 541. a.
- El que vendio vna cosa a otro por ventidos reales sin tenerla, sino que sabia quien a el se la venderia por los veinte, y asì la comprò por los veinte, y la vendio por los ventidos, lo pudo hazer licitamente. ibidem. d.
- Quando vno vende vna cosa frutifera, con cõdicion, que si dentro de tanto tiempo hallare quien le dè mas por ella, se la buelua, hallando otro segundo comprador, està obligado el primero a boluerla con los frutos cogidos della. 1. p. col. 542. a. b.
- Los que alcançan priuilegios de los Reyes para que ellos solamente puedan vender tal, o tal mercaderia, lo pueden hazer licitamente, si es en prouecho de la republica. 1. p. col. 542. d.
- El que en las Indias por su lance huuiere alguna plancha de plata, algo menos de la ley, no es pecado mortal. 1. p. col. 543. a.
- Bien puede el Rey vender los officios publicos, como son escriuanias, regimientos, y alguazilazgos: empero no los señores, si no es con ciertas circunstancias. ibidem. c. & col. 544. a. b. c. d. & col. 545.
- No es licito en España vender y comprar el officio de procurador de cortes. 1. p. col. 546. b.
- El que comprò vna joya por onze reales, la qual en el precio mediano vale 12. la puede luego vender por treze licitamente. ibidem. c. d.
- Licito es vender la cosa por el dinero adelantado

do por su infimo precio, auindola cõprado el vendedor al fiado, o a luego pagar por el precio supremo. *ibidem. d.*

Para este capitulo mirese el de vsura.

Capitulo LXI. De Comunion.

Por comulgar vno por obra que de suyo no es mas que pecado venial, aunque no recibe el gusto actual de aquella dulcedumbre que da el sacramento, recibe aumento de gracia. *i. p. col. 547. d.*

Para cõmulgar no se requiere actual deuocion. *i. p. col. 548. a.*

Bien puede comulgar, el que auindose confesado, y hecho diligente examinacion de sus pecados para confessar, estando al pie del altar para comulgar, se le acuerda algun pecado. *ibidem. c.*

Obligado està el cura a dar la comunion a vn feligres suyo, que dize que se ha confesado cõ los frayles priuilegiados. *ibidem. d.*

Cosa segura es poder vn sacerdote religioso dar en el articulo de la muerte la Eucaristia a vno que se està muriendo, no teniendo para ello licencia del cura. *i. p. col. 549. a. b.*

Las mugeres publicas que se conuirtieron, y los amancebados publicos, o publicos pecadores, no estan obligados, queriendo comulgar publicamente, a hazer publicamente penitencia, ni es bien que el cura publique que la hã ya hecho, aunque a los tales no se les deve de dar la Eucaristia, hasta que a los que con su vida escandalizaron, por otra via entiendan ya estar emendados. *ibidem. d.*

No puede el cura negar la comunion a vn pecador oculto, que publicamente se la pide, ni a vn descomulgado, que no lo està publicamẽte denunciado. *i. p. col. 550. d.*

No puede el cura negar la comunion al que no ha absuelto. *i. p. col. 551. e.*

Con peligro de la vida se ha de negar la comunion al que la pide en menosprecio de nuestra religion. *i. p. col. 552. b.*

El que comulga en pecado mortal, cumple con el precepto de la Iglesia. *ibidem. c.*

Al que es publico pecador, aunque muestre cedula de confesado, y estè al pie del altar, no ha de comulgar el cura. *ibidem. d.*

Precepto ay de comulgar por Pascua Florida en la parroquia, o a pedir licencia al cura para comulgar fuera, y la misma obligaciõ tienẽ los clerigos que no dizen Missa. *i. p. col. 553. a.*

Bien se puede comulgar en los monasterios de los religiosos, para cumplir con el precepto de la comunion la Pascua Florida, y comulgãdose en ellos, se cumple con el, y los religiosos lo pueden hazer sin temor de pecado, ni descomunion. *ibidem. b. c.*

Comulgar en qualquier dia de la Quaresma, se cumple con el precepto de comulgar por Pas-

A cua Florida. *ibidem. c. d.*

De iure diuino es, que a la comunion preceda Confession. *i. p. col. 554. b.*

No impide el comulgar, o celebrar la polucion noturna. *ibidem. d.*

El que en pecado mortal comulga a muchos, solo vn pecado mortal comete. *i. p. col. 1103. d.*

No puede vno estando en conciencia de pecado mortal, comulgar sin confessarse por no tener con quien, queriendo comulgar por su deuocion sin ninguna necesidad. *i. p. col. 555. a.*

El cura que està en vn pueblo, adõde no ay mas confessor que el, y està en conciencia de pecado mortal, puede con sola contricion dezir Missa a su pueblo sin confessarse, quãdo por espacio de vna legua no huuiesse confessor, con quien se pudiesse confessar. *ibidem. d.*

El que ha de comulgar de necesidad por Pascua Florida, y tiene vn caso reseruado, y no tiene a mano al Prelado que le pueda absolver del, puede comulgar sin confessarse. *i. p. col. 556. e.*

Al que està en el articulo de la muerte, y no ay quien le cõfiesse, sino es vn sacerdote mudo, puede este sacerdote darle la comunion sin confessarle. *ibidem. d.*

C El que no comulgò por Pascua Florida, aunque pecò entonces, no està en pecado mortal hasta que comulgue, si le pesò de lo passado. *i. p. col. 557. a. b.*

Las mugeres publicas, que ni comulgan, ni confessan por Quaresma, no estan descomulgadas, aunque aya descomunion puesta contra los que no comulgaren, y confessaren por Pascua Florida. *ibidem. d.*

Quando se comulga a vno que està enfermo en la cama, y se le da el sacramento per modum viatici, aunq no estè ayuno, se le puede dar, y aun dos vezes en vna misma enfermedad, queriendole recibir per modum viatici. *i. p. col. 558. d.*

D Precepto ay de comulgar en ayunas, los que estan buenos y sanos. *i. p. col. 560. b.*

A los endemoniados se les puede dar la comunion, si con reuerencia la piden. *i. p. col. 561. b.*

No se deve comulgar a los demasiados de leprosos. *ibidem. c.*

Bien se puede comulgar el Viernes santo. *2. p. col. 550. c.*

Obligacion ay de comulgar a los que estan sentenciados a muerte. *ibidem. d.*

El que comulga debaxo de entrambas especies de pan y vino, es mas perferamente recreado, que el que comulga debaxo de la del pan solamente. *i. p. col. 562. b.*

Comulgar muy amenudo, algunas vezes no conuiene. *ibidem. d.*

No es licito comulgar dos vezes al dia. *i. p. col. 563. d.*

Por tragar vno las reliquias del manjar que le quedaron entre los dientes de parte de noche, no queda impedido para comulgar. i. p. col. 560. c.

Puede el sacerdote despues de auer comulgado y tomado el lauatorio, consumir las reliquias que halló en la patena. ibidem. d.

No puede el sacerdote que viene de camino, y no halla Missa, o eran dadas las doze, y no la pudo dezir, sacar de las formas del sagrario vna, y comulgar. i. p. col. 565. a.

Para este capitulo se mire el capitulo de Eucaristia en esta parte, y en la segunda el de Missa, que alli se tocan muchas cosas buenas para este.

Capitulo LXII. De Confessor.

Cinco cosas ha de tener el confessor, poder de orden, juridicion, ciencia, prudencia, bõdad, y secreto. i. p. col. 565. c. d.

No ha el confessor de confessar al reo que sabe que el juez se le embia, para que le amoneste que le diga la verdad que le ha negado. ibidẽ d. & col. 566. a.

No pueden los religiosos confessarse vnos con otros, si no tienen licencia de sus Prelados. i. p. col. 566. b. c. d.

Bien se pueden confessar los religiosos de vna religion, con los de otra, aunque no sean confesores de seculares, si lo son de frayles. i. p. col. 567. c.

Los religiosos confessores solamente de frayles no pueden con sola esta licencia confessar a las monjas de su orden. i. p. col. 568. e.

Opinion es de hombres graues, que los frayles mancebos que no son de Missa, no se pueden confessar sino con los confessores que tienẽ señalados, ni pueden elegir a otros, aunque sea por virtud de la bula, aunque si lo hazen, y se confessan con otros, validas seran las confesiones. ibidem. c. d.

Quando a dos sacerdotes religiosos, que no son confessores, ni aun de los frayles de su ordẽ, embia el Prelado algun camino largo, bien se pueden entonces confessar vno a otro para dezir Missa. i. p. col. 569. a. b.

Los peregrinos se pueden confessar con qualquiera confessor aprouado por el Ordinario por donde pãssan. i. p. col. 570. b.

Los estudiantes de la Vniuersidad de Salamanca pueden ser absueltos por el Obispo de la ciudad de qualesquier irregularidades, y pecados. ibidem. e. d.

El religioso que siendo idoneo para confessar, no quiso admitir el Ordinario, puede en el fuero de la conciencia absolver de vn caso referido al Obispo, si el Prelado le quiso presentar para confessar, segun sus privilegios: y si no, aunque le admita el Ordinario. i. p. col. 570. & 571.

A El confessor que piẽsa que son veniales algunos pecados mortales del penitente, y el penitente tambien, no està obligado el confessor a auisarle dello, ni el penitente a tornarlos a confessar quando lo sepa. i. p. col. 575. c.

Aunque vno sea Doctor, o Licenciado en Teologia, o en Canones, no puede confessar ni predicar sin licencia del Ordinario. i. p. col. 576. c.

Los frayles, atento el oficio monacal, segun derecho, no se deuen de admitir a las confesiones de los seculares, antes les està prohibido, empero son admitidos del Papa con regalos muy particulares por la necesidad q ay de ellos. ibidem. d.

B La juridicion que tienen los regulares para confessar, no se la dan los Obispos, sino el Papa, de suerte que la juridicion que tienen, la tienen inmediatamente del Papa, y los Obispos no son mas que vnos ministros, que solamente tienen vn desuado y simple ministerio de examinar y aprouar los dichos religiosos. i. p. col. 577. a. b.

Licitamente pueden los Obispos dando licencia a los religiosos, darsela, con condicion, y limitada, si ay insuficiencia en los que aprueuan, para que tengan cuydado de estudiar, sabiendo que han de boluer al examen, empero no, si no la ay. ibidem. d.

C Siendo los confessores regulares suficientes, poca fuerza tienen las licencias, que les dan los Obispos limitadas: porque siendo idoneos simpliciter, los deuen de admitir. i. p. col. 579. b. c. & col. 583. a. b.

Quando vn confessor de los regulares està vna vez aprouado en vn Obispado, siempre queda en el aprouado, aunque muera el Obispo que le aprouò, y venga otro que suspenda a todos los confessores aprouados por sus antecessores. i. part. colun. 579. d. & colun. 580. a. b. c. d.

No puede el confessor imponer al penitente qual quiera penitencia que a el le estuviere bien. i. p. col. 583. c.

No puede el confessor imponer publica penitencia al penitente. ibidem. d.

D Pecan los confessores, que confessãndoles el penitente pecados de murmuraciõ sin daño notable de tercero, dizen: Passad adelante, que esso quando mucho es pecado venial. i. p. colun. 584. a.

Puede el confessor sin mentira responder a vn tirano que le pregunta si oyò tal pecado en confesion, que no le oyò en confesion, auiedole oydo en ella. ibidem. b.

Puede jurar el confessor sin ser perjuro, que preguntado si sabe tal cosa en confesion, responde, que no, sabiendolo por confesion. ibidem. e.

Y lo mismo es si le pregunta, si lo oyò en confesion

- fección como puro hombre, o como Dios, pues puede jurar que ni lo oyó, ni como puro hombre, ni como Dios. 1. p. col. 584. d. & col. 585. a. b. c. d.
- El confessor aprouado por el ordinario, puede confessar a los feligreses contra la voluntad de su cura. 1. p. col. 587. a.
- El cura no teniendo otra facultad de la del derecho comun, y del Concilio Tridentino, puede confessar a vn clerigo, o a otra persona de otro lugar que viene alli a holgarfe. 1. p. col. 587. d. & col. 589. b.
- Gran diferencia ay entre los frayles confesores, y los curas, acerca de confessar los feligreses de los mismos curas. 1. p. col. 589. d.
- El confessor entonces pecará mortalmente, no preguntando al penitente, quando ve claramente que no confiesa alguna cosa necesaria para la confesion, o porque la quiere callar, o porque se le oluida. 1. part. col. 591. a.
- Obligado está el confessor a declarar al penitente la verdad de vna ignorancia en que está, acerca de cosa que todos generalmente están obligados a saber. 1. p. col. 592. c. d.
- El confessor que confessando a vna muger que el sabe de cierto, que el matrimonio que tiene, por causa de vn impedimento es nulo, y haze ella escrúpulo de no pagar el debito a su marido, la ha de dezir, que todas las mugeres casadas estan obligadas a pagarle a sus maridos. 1. p. col. 593. d.
- No es bueno que el confessor tome a dezir el las Missas que da en penitencia al que confiesa. 1. p. col. 594. b.
- Los confesores de las ordenes Mendicantes, con licencia de sus Prouinciales pueden dif pensar para pedir el debito con los impedidos por causa de copula carnal incestuosa. 1. p. col. 769. c.
- No peca mortalmente, el que pudiendo elegir confessor de buena vida, elige a vno no bien morigerado. 1. p. col. 594. d.
- El confessor que procuró serlo, y no aguardó q primero se lo mandassen, está obligado a saber todas aquellas cosas, de las quales ha de juzgar al penitente. ibidem. d.
- El confessor quando son varias las opiniones entre Teologos, y Canonistas, a la de los Teologos se ha de llegar, y quando es solo entre Teologos, a la que quisiere, siendo entrábas prouables, aunque la vna sea mas que la otra. 1. p. col. 596. b.
- Los Prelados inferiores en las religiones pueden elegir para si en confessor, al que no tiene del superior Prelado licencia para confessar. ibidem. d. & col. 597. a. b.
- Si el Obispo concede, y aprueua a vn simple religioso para confessar sus ouejas, sin tener licencia de su Prelado, validas son las confesiones que hiziere, sino ay en su religion esc-
- A** ratuto que prohibe, que ninguno las oyga sin licencia de su Prelado. ibidem. d.
- No puede elegir en confessor a qualquiera sacerdote que el quisiere, el que tiene privilegio para confessarse con quien quisiere, sino es a alguno de los aprouados. 1. part. col. 598. a.
- Los frayles que sus Prelados elegian antes del Concilio Tridentino para presentar al Obispo, para que los admitiessa para confessar, podian confessar quando el Obispo no queria que se los lleuassen, porque no los queria admitir. Y lo mismo era, si lleuados delante del expressemente los recusaua, o se escódiá por no admitirlos, y lo mismo pueden agora in foro conscientia. ibidem. c. & col. 599. a. b.
- B** No puede el confessor corregir a vno, que por via de confesion sabe estar en mal estado. ibidem. e.
- No consienta el confessor que el penitente nombre en la confesion algun complice, aunque sea para efeto de alguna circunstancia q necessariamente se aya de confessar, porque pecará grauemente. ibidem.
- Bien puede el confessor Castellano confessar a vn Frances en su lengua. 1. p. col. 600. a. b.
- Bien puede el confessor dar consejo a vna muger que se le pide, que pida a vn señor vna cosa que la prometio, porque hizo con el vn pecado, no por razon del pecado, sino por la voluntad que tuuo de seruirle, aunque en aquella obra tan mala. 1. p. col. 600. d.
- C** No está el confessor obligado a guardar el sigilo de la confesion de vn herege, del qual entendio q solo se confessaua con el para atraerle a su error. 1. p. col. 601. c.
- No está obligado el confessor a traer al penitente a la memoria el pecado que ve que dexa de confessar por oluido, sino es en daño de tercero. ibidem. d.
- El confessor que vino a entender por via de confesion el pecado de otro, y despues confessandole ve que le calla, bien se le puede preguntar en general, mas por ninguna via puede dezir que se lo han confessado antes. 1. p. col. 602. d.
- D** El confessor está obligado a restituyr, quando absoluió al penitente, sin que primero restituyesse lo que deuia, pudiendo. 1. p. colun. 603. a. b.
- El confessor que está aprouado solo para confessar niños, no puede confessar gente de otra suerte. 1. p. col. 603. d. & col. 604. a.
- El confessor necessariamente ha de ser sacerdote. ibidem. a.
- El confessor no ha de condenar facilmente por pecado mortal vn pecado, estando dudoso si lo es. 1. p. col. 710. a.
- El confessor que está aprouado para confessar en cierta parroquia, puede ser electo por vir-

- rud dela bula de qualquiera persona de aquel Obispado donde està aprouado para q̄ le confiese. 1. p. col. 604. b. c.
- El aprouado por el Vicario de Madrid, puede por virtud de la bula confessar por todo el Arçobispado de Toledo. *ibidem*.
- Bien puede el cura propio elegir en confessor de sus ouejas, a vn sacerdote simple. 1. p. col. 605. c. d. & 654. b. Veanse entrambos lugares.
- Bien puede el simple sacerdote absoluer de los pecados veniales, y de los mortales antes ya confessados. 1. p. col. 651. a.
- El confessor que està solamente aprouado para confessar labradores, no puede cõfessar otra gēre, ni mercaderes enmarañados: y el que està aprouado para vna aldea, no puede confessar en vna ciudad, aunque sea por virtud de la bula de la Cruzada. 1. p. col. 603. b. c. & col. 604. c. d.
- El confessor aprouado en vn Obispado, puede por virtud de la bula confessar en otro adonde no lo està, sino ay de por medio declaracion de quien la pueda hazer, que diga que no puede, como seria de la sacra congregacion de los Cardenales autentificada. 1. p. col. 607. a. b. c.
- Concediendo los Obispos autoridad a los confessores para todos sus casos, no es visto con cederla para las censuras. *ibidem*. d.
- Concediendo el Prelado a vn religioso confessor toda su autoridad, no es visto concederle licencia para ratificar la donaciõ que vn subdito hizo. *ibidem*. d.
- El confessor ha de tener intencion quando absuelue, de absoluer al penitente, no solamente de los pecados que le ha confessado, sino tambien de todos aquellos que le confessara, si a su memoria huuierã ocurrido. 1. p. colun. 608. b. c.
- No tiene necesidad el confessor quãdo absuelue, de dezir: *Si & in quantum possum*: y es peligroso añadir: *A peccatis contritis*: y superfluo, *A peccatis oblitis*. *ibidem*. c. d.
- Bien puede el confessor aplicar para s̄, o para su Conuento, las cosas inciertas que el penitente confiesa ser a cargo. 1. p. col. 609. a. b.
- No ha de absoluer el confessor a vno que sabe de vn herege, hasta que vaya a denũciar del. *ibidem*. b.
- El confessor està obligado a preguntar al penitente, si sabe los articulos de la Fè, sino entiendo que el penitente los sabe. *ibidem*. d.
- El confessor que confiesa a vn herege, no le puede descubrir, aunque sepa que aquel ha de ser ocasion de grandissimas heregias, y de struycion de toda la Republica. 1. part. colun. 610. c.
- Bien puede vn confessor mudar a vn penitente la penitencia que otro le impuso. *ibidem*. d.
- A** Mejor es que el confessor pregunte en el sexto y septimo mandamiento, lo que se ha de preguntar en el nono y dezimo despues, sino lo pregunta en el sexto, y septimo. 1. part. col. 612. c.
- Quando el confessor conoce de si, que quando oye en la confesion alguna cosa de carne, viene en distilacion, o derramamiento de semen, està obligado a dexar las confesiones, so pena de pecado mortal, si erree prouablemente que consentirà en ellas: empero no, si no ay este peligro de consentir. 1. part. col. 613. b.
- De la suerte que se ha de auer el confessor consigo mismo, quando le llaman a confessar, y con que rostro ha de recibir al penitente, y como se ha de auer con el quando le tiene a sus pies, y que cosas le ha de preguntar entõces, antes que empiece a dezir sus pecados. 1. p. col. 614. c. 615. 616. & 617.
- Como ha de saber el confessor examinar los pecados del pensamiento, y la regla que ha de tener para saber si el que confiesa, està descomulgado, o no, y las cõsideraciones con que ha de mouer al penitente para tener contricion de sus pecados, y vn firme proposito de nunca mas ofender a Dios. 1. p. col. 619. 620. 621. & 622.
- De la suerte que el confessor ha de ayudar al penitente al tercer efeto del sacramento de la penitencia, que es el aumento de la gracia y virtudes. 1. p. col. 623. a.
- El confessor que por negligencia dexò de preguntar alguna cosa notable y necessaria al penitente, y despues se acuerda de su negligencia, oluido, o ignorancia, està obligado a auisar dello al penitente. 1. p. col. 632. d.
- No es de confessor prudente imponer graues penitencias, quando dello naciesse peligro de reuelar las confesiones. 2. part. col. 900. a.

Capitulo LXIII. De Confesion.

- D** La definicion de la confesion es, *Confessio est declaratio peccatorum sacerdoti facta cum spe veniæ*. 1. p. col. 626. a.
- El sacramento de la confesion, son los actos del penitente con vn cierto respeto a la absolucion del sacerdote. *ibidem*. d.
- Los pecados son materia remota del sacramento de la confesion, y los actos del penitente propinqua. 1. p. col. 627. b.
- Suficiente forma del sacramento de la penitencia es, el dezir el sacerdote: *Ego te absoluo*. *ibidem*. c.
- Valida es la absolucion dada con esta forma: *Tu absolueris à peccatis tuis per me*. 1. part. colun. 32. b.
- No es de essencia del sacramento de la penitencia

cia, dezir el confessor, *A peccatis tuis*, quando absuelue. 1. p. col. 55. d.

El poner el sacerdote las manos sobre la cabeça quando absuelue, no es de necesidad, sino de congruydad. 1. p. col. 627. d.

El sacramento de la penitencia no es simpliciter necessario para la saluacion. *ibidem*. d.

El que estando en el articulo de la muerte, o sano, por el gran dolor de los pecados no se acuerda actualmente el quererlos confessar, ni de proponer la guarda de los mandamientos de Dios en el tiempo por venir, serà justificado. 1. p. col. 628. b.

El sacramento de la penitencia es el segundo remedio para el pecado despues del baptismo. *ibidem*. d.

El sacramento de la penitencia fue instituydo por Christo nuestro Señor. *ibidem*. d.

Despues de cometido el pecado, y de auerse hecho penitencia del, no està vno obligado a tener dolor del hasta el fin de la vida. 1. p. col. 629. b.

El sacramento de la penitencia es reysterable. *ibidem*. e. d.

Todos los pecados mortales cometidos despues del baptismo, se perdonan por virtud de la verdadera penitencia. *ibidem*. d.

No cumple con el precepto de la confesion, el que no tiene animo de cõfessar todos sus pecados sin que se lo pregunten: aunque si, si el confessor se los pregunta. 1. p. col. 630. c.

Las confesiones que hizieron los feligreses cõ cura que fue proueydo en vn beneficio, despues que estuuo vaco seis meses, si lo sabian, son nulas, y validas, si lo ignorauan. *ibidem*. d. & col. 631. c.

No està vno obligado a confessarse por interprete. *ibidem*. d.

El que a sabiendas mintio en la confesion, diciendo mas pecados que auia hecho, està obligado a tornarse a confessar dellos, declarando las vezes que aõadio, y la confesion fue nula. 1. p. col. 632. b.

El que cometio vn pecado en parroquia agena, no està obligado necessariamente a confessar se con el cura della. *ibidem*. d.

Quando vno se confiesa generalmente, y para esto confiesa oy vnos pecados, y mañana otros, porque para mejor confessarse escoge quatro o cinco dias, cada vez se le puede absolver sacramentalmente de los pecados que confiesa. 1. p. col. 633. c. d.

Las confesiones generales no se han de hazer a cada passo. *ibidem*. d.

Quando el que confiesa generalmente, dize al confessor que se quiere confessar de todos los pecados q̄ ha cometido en toda su vida, no puede entonces confessar vnos, y callar otros, como podria si no lo dixesse. 1. p. col. 634. d. & 635. b.

Primera parte.

A Sobre la misma confesion no puede ser reysterada la absolucion, aunque si sobre los mismos pecados. 1. p. col. 634. d. & 635. d.

Quando vno no se puede acordar del numero de los pecados para confessarlos puntualmente, basta que diga que los cometio diez vezes poco mas, o menos, y aunque despues se acuerde que son dos mas, no tiene necesidad de tornar a reysterar la confesion. 1. p. col. un. 636. d.

El que confesõ el tiempo en que auia estado en pecado mortal, por no acordarse el numero de los pecados, si despues de confesado se acordare el numero dellos, no està obligado a confessarse dellos otra vez de nueuo. *ibidem*. d.

B No puede el Prelado quitar el oyr confesiones a vn religioso, que con su licencia se presentò para oyr las, y fue admitido, sino ay causa justa. *ibidem*. d.

No puede oyr confesiones el religioso que por sentencia juridica està priuado de oyr las por su Prelado. 1. p. col. 637. a. b.

Validas son las confesiones que hizo vn frayle expelido de la orden por sentencia de sus Prelados, y priuado de oyr las tambien por la misma sentencia. 2. p. col. 667. c.

Validas son las confesiones que se hizieron cõ vn religioso fugitiuo, y que dexò el abito, no sabiendo nadie que era religioso y fugitiuo, supuesto que era en su orden confessor. 2. p. col. 866. a. b. c. d.

C No quebranta el sigilo de la confesion, el que quita el voto a vno en vna eleccion, por saber del en confesion ser de mala vida. 1. p. col. 637.

No peca mortalmente, el que vna vez, o dos cõfessò vn pecado mortal que auia cometido, y no tenia costumbre de cometerle, a otro confessor, y no al que de ordinario le confessaua, por no perder la buena opinion que del tenia. 1. p. col. 638. c.

En el articulo de la muerte se puede vno confessar con vn secular, no pudiendose hallar sacerdote a quien se confiesse. *ibidem*. d.

D No està vno obligado a confessarse, quando ha de passar vn rio, o ha de entrar en torneos, o a correr toros. 1. p. col. 640. a.

El que no se confesõ por Quaresma, està obligado con todo esto a confessar luego antes q̄ venga otra, y no es lo mismo del que no comulgò. *ibidem*. b. c. d.

El precepto de la confesion es afirmatiuo. *ibidem*. b.

El que se confesõ con vn confessor que sabia que era idiota, y que no sabia lo que se hazia, se ha de tornar a confessar de nueuo. 1. p. col. 641. a. b. c.

Puede el confessor absolver debaxo de condiciõ si tiene pecados, o si lo son los q̄ vn niño

Vu 2 le con-

